



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA PRUEBA TESTIMONIAL
EN EL PROCESO LABORAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL ALUMNO

LEOPOLDO JESUS ZARATE GONZALEZ

MEXICO, 1973

651



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Cariñosamente a mis padres:

DR. TEOFILO ZARATE DE LA GARZA

DRA. NATIVIDAD GONZALEZ DE ZARATE

a quienes debo todo lo que soy.

A mis hermanos:

MARIA ELENA

LUIS TEOFILO

MARIA DEL CARMEN

FERNANDO

TEOFILO

EDUARDO NESTOR

Al Sr. Licenciado

JOSE FRANCO SERRATO

AL DR. BALTAZAR CAVAZOS FLORES,
*como testimonio de gratitud
a sus horas de desvelo en la
elaboración de este trabajo.*

Al señor licenciado
JOSE DAVALOS MORALES

*A ESTHER
CON PROFUNDO RESPETO,
ADMIRACION Y CARINO*

C O N S I D E R A C I O N E S P R E V I A S .

CONSIDERACIONES PREVIAS.

Como una consecuencia del movimiento revolucionario de 1910, el Congreso Constituyente, reunido en la ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, incluyó dentro de la Constitución General del País, el artículo 123 que, por primera ocasión, consagra garantías de carácter social, al establecer reglas de aplicación general, que constituyen las bases fundamentales sobre trabajo y previsión social u con el propósito de dar seguridad a los legítimos derechos de los trabajadores.

El artículo 123 constitucional, fue reglamentado con fecha 30 de noviembre de 1932, en los términos de la conocida Ley Federal del Trabajo, promulgada bajo la Presidencia de la República del Sr. General Abelardo L. Rodríguez.

Esta Ley estuvo vigente desde el 1o. de Enero de 1933 hasta el 1o. de Mayo de 1970, fecha en que entró en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo, expedida el 23 de Diciembre de 1969, siendo Presidente de la República el Sr. Lic. Gustavo Díaz Ordaz.

Se ha afirmado, con razón, como lo dice la exposición de motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo, han tres momentos: el primero cuando los Diputados a la Asamblea Constituyente de Querétaro, "Lanzaron al mundo la idea de los derechos sociales como un conjunto de principios e instituciones que aseguraran constitucionalmente, condiciones justas de prestación de los servicios, a fin de que los trabajadores pudieran compartir los beneficios de la riqueza natural, de la civilización y de la cultura" (1); el segundo, la existencia de una liquidación reguladora del artículo 123 constitucional que culminó con la Ley Federal del Trabajo de 1931, y que, durante su vigilancia de 37 años y al través de sus diversas reformas y, especialmente, de la interpretación de sus preceptos por las autoridades laborales y de la Justicia Federal, que no se apartaron del espíritu revolucionario que le había dado origen, fue un factor de apoyo "para el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores y, por último, la expedición de la Nueva Ley Federal del Trabajo".

La Nueva Ley Federal del Trabajo se expidió para armonizar la realidad social y económica del país, que demostraba un crecimiento y un progreso que no era de la misma profundidad y naturaleza de la situación que existía en 1931. La ley, como norma reguladora de conducta, debe siempre ajustarse a las condiciones sociales en que va a tener su ámbito de aplicación.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, conservando los lineamientos de justicia social que le dieron origen, en una forma más sistematizada, más ordenada, recogiendo las experiencias que en el campo de las relaciones de trabajo se habían obtenido, conserva, sin embargo, su estructura formal y así, encontramos que está dividida en dos grandes capítulos, uno referente a las normas sustantivas o materiales que regulan los derechos y las obligaciones de las partes en la relación de trabajo y, el otro, que contiene las disposiciones de índole procesal o adjetivo, esto es, crea su propio Derecho Procesal del Trabajo, cuyas normas tienden a dar efectividad al derecho sustantivo, cuando este es violado por alguno de los factores de producción.

Si bien es cierto que las normas procesales en la Nueva Ley Federal del Trabajo, siguen los lineamientos de la Ley anterior, también lo es que se introducen modificaciones derivadas de la experiencia de la actividad procesal desarrollado en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto federales, como locales.

Dentro de los principios que estructuran el proceso laboral encontramos dos fundamentales, a saber primero, la falta de formalidades que son propias y características del proceso civil, para hacer ágil, flexible y accesible el procedimiento laboral y, segundo, la existencia de un proceso, fundamentalmente oral, en el que las partes y la autoridad que conoce y resuelve la controversia, se encuentra íntimamente relacionada y que permiten un más amplio y directo conocimiento del conflicto, lo que redundará en beneficio de la justicia laboral. No es el propósito de este trabajo hacer un estudio de todas y cada una de las diferencias entre el derecho procesal laboral y el derecho procesal civil, ni aún el de estudiar cada una de las instituciones propias del derecho laboral. El propósito es, dada su notoria importancia, establecer la situación en materia de la prueba laboral y, particularmente con uno de los medios, el testimonio rendido por terceros y que se denomina la prueba testimonial.

Para poder precisar el ámbito laboral de la prueba en general y de la testimonial en particular es preciso hacer consideraciones generales, relacionándolas con el derecho laboral.

CAPITULO I

1.—Introducción. 2.—Derecho Romano, a).—Las XII Tablas. 3.—Los Sistemas Procesales, a).—Sistema de las Acciones, b).—Sistema Formulario, c).—Sistema Extraordinario. 4.—Derecho Hebreo. 5.—Derecho Griego. 6.—Edad Media. 7.—Derecho Español.

1.—Introducción. Sería difícil precisar la existencia de la prueba testimonial en los juicios primitivos, por ser escasos los datos que, al través del tiempo se han recopilado; pero si podemos asegurar que la prueba testimonial ha sido una de las primeras de las que se ha hecho uso, para probar hechos en los juicios.

Parece que la admisión de la prueba testimonial, en los procedimientos primitivos, fue sin restricción alguna. Así, la encontramos en los juicios romanos.

Hasta los inicios del siglo XII de Roma, época en que la mayoría de los actos privados se realizaban ante testigos, nada tenía de extraño, sino hasta lógico resultaba, que las pruebas, en su mayoría, consistieren en declaraciones. Los romanos, formalistas por esencia, confiaban a la memoria de los hombres los actos más solemnes, para acreditarlos después por medio de su testimonio; lo mismo hacían cuando se trataba de acreditar los contratos; hacían uso de la prueba testimonial.

Estudiando al Derecho Romano, como base en gran parte de las legislaciones española, francesa e italiana, de las cuales se ha inspirado la nuestra, se puede constatar que la prueba testimonial es admitida de una manera clara y precisa.

2.—Derecho Romano. Se dice que el antiguo derecho romano, tiene sus primeras manifestaciones en las Leyes de las XII Tablas, que fueron expedidas por los decenviri en uso de las facultades ilimitadas que tenían (450 A. C.); Son la primera compilación completa del Derecho Romano. Las Doce Tablas codificaron el derecho consuetudinario y se les tiene como la fuente de todo derecho público y privado. Las Tablas I y II, se refieren a la Organización Judicial y al procedimiento. Estas leyes han tenido una decisiva influencia en el derecho de todos los pueblos. Por lo que respecta al testimonio, la Ley Tercera de la Tabla II, disponía: "Quién necesite el testimonio de alguno, debe ir ante su puerta, cada tercer día del mercado, y gritándole en voz alta pedirle que vaya a declarar" (2).

a).—**Las XII Tablas.** Max Kaser (3), nos dice "En esta época de las Doce Tablas el medio probatorio más importante son los testigos, aunque en el procedimiento civil puro no existe coacción alguna para obligarlos a rendir deposiciones como una ayuda amistosa, voluntaria, aunque por costumbre no se nieguen a rendir deposiciones; se puede obligar a rendir deposiciones únicamente a las personas atraídas a los negocios jurídicos formales, son las partes las que traen a los testigos después de que éstas han prestado juramento, no está indicado el mínimo de testigos. Los testimonios fuera del tribunal pueden rendirse en forma de documentos certificados, tales documentos se abren y se leen por el tribunal; un testimonio falso se sanciona con la pena capital, y también se conmina con una sanción penal por la corrupción de testigos".

Estos documentos son más frecuentes en los principios de la República; hay una libre valoración de las pruebas respecto de los jueces en su particular criterio.

Con esta breve exposición podemos deducir que, en la época de las Doce Tablas, el testimonio no era considerado como un deber.

3.—**Los Tres Sistemas Procesales.** En el proceso romano se distinguen dos instancias *In iure* (ante el magistrado), e *In iudicio* (ante el juez, árbitro o jurado).

Estas instancias se observaron en dos de los tres sistemas (el de las acciones de la ley y en formulario, pero no en el extraordinario), que rigieron en el derecho romano; en el sistema extraordinario ya no hay esta división, ni la "*litis contestatio*" que cerraba la primera etapa de la instancia. Estos tres temas de procedimiento se sucedieron en Roma; entre uno y otro período no hay una división tajante en cuanto a fondo, pues restos de un sistema se filtran en el que sigue, y en éste hay reminiscencias del que lo procedió. Es interesante analizar qué características presentó el desarrollo de la prueba testimonial en cada uno de los sistemas anotados.

Un dato destacado, en el proceso romano anterior al advenimiento de la "*Cognitio extraordinem*" es su carácter privado, puesto que la función jurisdiccional no está asignada al Estado, y si acaso, el deber de someter algunos asuntos al arbitraje o bien manifestar los términos del litigio ante el magistrado, éste ejercía una función pública representando al Estado por medio de la "*Iurisdictio*" el magistrado declaraba el derecho y concedía o negaba una acción con esta facultad podía designar al juez y mandar juzgar; la "*iudicatio*" queda sujeta territorialmente, por razón de la materia, de la cuantía: estos requisitos determinaban la competencia del magistrado. Es por eso que en el proceso romano se distinguieron dos instancias ante el juez. Esta división no la encontramos en el proceso extraordinario, pues es privativa de los dos sistemas anteriores, el de las Acciones de la ley y el procedimiento formulario.

a).—**Las Legis Accionis.**—Con este sistema el derecho procesal romano, contiene en alto grado los caracteres de una civilización ruda y en su infancia; "el símbolo material, un ritual de palabras y pantomimas lo caracterizan. El carácter general de estas fórmulas orales, hasta donde las fuentes nos lo permiten conocer, es que contenían una afirmación o una negación referente al derecho o al hecho de la persona misma que las pronunciaba, de donde se seguía que este procedimiento excluía toda representación" (4). Las acciones de la ley se cumplían "*in iure*", siendo necesaria la presencia del magistrado, pues éste habla y obra, pero no podía, fuera de las cinco acciones, dar o rehusar una acción. Las acciones de la ley eran declaraciones que los ciudadanos romanos debían pronunciar ante el magistrado, con el objeto de poder determinar un litigio, o bien

para obtener la declaración de un derecho reconocido y estuvieron en vigor desde la fundación de Roma hasta que se votó la ley Aebutia en 126 A. C.

En este sistema priva la dominación patriarcal y la influencia pontifical; todo el procedimiento está fundado en palabras, signos, ritos, solemnidades, con un grado tal de importancia que un particular que se equivocase en su recitación ante el magistrado, cuando pretendía perseguir a otro en justicia, perdía el juicio.

De las cinco acciones de la ley que existían, tres eran declarativas: "legis actio per iudicis arbitrive postulationem" "legis actio per conditionem"; las otras dos eran ejecutivas: "manus iniectio" y "pignoris capio". Por medio de las tres primeras se llegaba al nombramiento del juez o árbitro, y por medio de las dos últimas se llegaba a la realización de un derecho por su titular y por medios propios.

Con excepción del caso de las acciones ejecutivas, principia el requerimiento del actor al demandado con el objeto de seguir el juicio ante el tribunal. En el supuesto de que el demandado no comparezca voluntariamente ante el tribunal ni tampoco nombre un "vindex", para garantizar su presencia, puede el actor, previa invocación de testigos, constreñir por la fuerza al demandado obligándolo a comparecer.

Ya ante la presencia del magistrado y previa exposición del asunto, se cumplía el rito de la acción de la ley aplicable y se nombraba al árbitro, ante el cual se comprometían a comparecer las partes.

En forma oral y ante la presencia de testigos se verificaba el procedimiento ante el magistrado. La finalidad de los testigos era asegurar la determinación del litigio (litis contestatio) y se trataba de evitar que alguna de las partes alterase los términos del mismo. Al llegar ante la presencia del juez, termina, con la "litis contestatio", la parte "in iure" del procedimiento, iniciándose el proceso que se sigue ante el juez hasta que se pronuncia la sentencia.

El nombre de la "legis actio sacramentum" proviene de la promesa que las partes hacen de pagar al tesorero público una determinada suma de dinero (sacramentum), en virtud de la apuesta a la que llegaban ante el magistrado con el objeto de poder recurrir al arbitraje. El procedimiento podía derivarse de una acción real o personal y en ambos casos era el mismo: actor y demandado comparecían ante el magistrado con pretensiones contrarias respecto de un derecho real o uno de crédito; las partes dialogaban con el objeto de hacer constar cuál era el fin del litigio, diálogo que terminaba con el mutuo reto a una apuesta y la promesa ante el magistrado, de que la parte perdedora en juicio pagaría oportunamente la cantidad apostada. En este momento tenía lugar la "litis contesta-

tio", y se seguía el procedimiento ante el juez; éste, en su sentencia, resolvía el conflicto, pero se concretaba a declarar que una de las apuestas había sido justa y que por el contrario, la otra había sido injusta en relación con las partes.

Difiere la "legis actio per iudicis arbitrive postulationem" de la "actio sacramentum" en que la parte que pierde el juicio ya no está expuesta a pena alguna. Reviste, por tanto, un carácter especial, puesto que solamente es aplicable en los casos previstos por la ley. Así, en los casos de créditos que derivaban de una estipulación, el acreedor afirmaba ante el magistrado, la obligación que era a cargo del demandado y, si el deudor la negaba, el primero solicitaba al magistrado el nombramiento de un juez, siguiéndose la "litis contestatio" y el proceso en forma común.

Por último, la "legis actio per conditionem" vino a sustituir a las dos acciones declarativas indicadas anteriormente, en ciertos casos, en especial, en los de créditos cuyo objeto era una suma de dinero. El actor conducía a su deudor ante el magistrado y le pedía la confesión o negación de la deuda. Si el deudor negaba, el acreedor le requería (condictio) a que compareciera, en el término de treinta días, ante el magistrado para que se les nombrase juez; el litigio quedaba así planteado y, únicamente, la designación del juez era diferida. A partir de ello, el procedimiento se seguía como en las acciones anteriores.

La defensa privada tenía su más alta manifestación al través de la "manus iniectio", la cual consiste en el hecho de que el acreedor podía tomar por el cuello a su deudor cuando no había sido satisfecho su crédito, y así, en forma de venganza, podía venderlo como esclavo o bien matarle. Este es el único procedimiento de que disponen los ciudadanos romanos bajo el sistema de la justicia privada, procedimiento que en un principio estaba controlado por la opinión pública, pero más tarde fue rodeado de ciertas garantías que asegurasen su justificación.

Por cuanto hace a la "pignoris capio" era de alcances más limitados y de condiciones excepcionales. En el procedimiento se reduce a que el acreedor toma, a título de garantía, ciertos bienes del deudor con el objeto de hacerle pagar su deuda; solamente podía hacerse esto en determinados casos marcados por la Ley y por la costumbre.

Así tenemos que, cuando el comprador no había cubierto el precio de un animal destinado al sacrificio, el vendedor estaba autorizado a tomar una prenda de aquél; también el soldado de caballería, podía ejercer la "pignoris capio" contra la persona que no cumplierse con la obligación de suministrarle cebada. El apoderamiento de la prenda se acompañaba de una declaración solemne ante testigos, pero (y en esto radica su diferencia con las acciones de la ley) en ausencia del magistrado y aún del adversario.

b).—**Sistema Formulario.**—Este sistema vino a sustituir al de las acciones. En él se autorizó al magistrado a disponer de fórmulas aplicables a todos los litigios, dando a las partes libertad de opción entre éste y el sistema de las acciones de la ley.

El sistema formulario corresponde a la época clásica del Derecho Romano y es de origen impreciso. Se cree, sin embargo, que surgió por la necesidad que tenía el pretor peregrino de sustituir al jurado en el juicio, por ser de difícil aplicación las acciones de la ley, a quienes no eran ciudadanos romanos.

La fórmula, de la que recibe el nombre el procedimiento, se compone de un texto lacónico, redactado ante la presencia del magistrado, en el que se concretaban las pretensiones de actor y de demandado, fijándose, así mismo, la misión del juez que ha de decidir y el pedimento al mismo, de condenar al demandado si resulta a su cargo la obligación demandada y la indicación de absolverle en caso contrario.

La consecuencia del empleo del nuevo sistema, fue la transformación de las acciones de la ley en fórmulas, aboliendo las apuestas, el requerimiento y la aprehensión corporal, haciendo, de la petición de un juez, no una fórmula particular sino general. Por otra parte, reemplaza cada una de las acciones de la ley por una fórmula única, ya que, siendo una sola acción aplicada a múltiples casos, se hizo necesario construir una fórmula especial para cada caso.

Por cuanto se refiere al procedimiento, en esta época también era necesario que las partes comparecieran ante el magistrado, siendo el actor quien invitaba al demandado a seguirle en juicio, por medio de la "in ius vocatio". Por otra parte, el demandado debía obedecer o designar fiador para asegurar su comparecencia a juicio. Otra modalidad es que los litigantes no estaban obligados a comparecer personalmente, tal como sucedía en el imperio de las acciones de la ley, sino, que podían nombrar representantes (cognitor, procurador, tutor).

c).—**Sistema Extraordinario.**—Este sistema se caracteriza por ser un procedimiento extraño a las reglas del procedimiento civil, pues en él, ya no hay fórmulas y, aunque subsiste la "litis contestatio", no produce los mismos efectos que bajo el procedimiento formulario, sobre todo, el de extinguir la acción. Ya no hay el nombramiento de un juez privado, ni la división en "in iure" e "in iudicio".

Los testigos debían prestar juramento antes de rendir deposiciones; a los testigos, cuyos domicilios se hallaban fuera del lugar del tribunal juzgador, se les llamaba, si no estaban distantes. En caso contrario, se delegaba a un magistrado del lugar, donde aquél (el testigo) residía, para tomarle su declaración; o, bien las partes se trasladaban al lugar para recoger su testimonio.

Las partes podían tachar la declaración de los testigos y demostrar las razones en que fundaban la falta de credibilidad y las sospechas respecto de tal o cual testigo. Para demostrarlo, podía la parte ofrecer la declaración de otros testigos. Este es quizá, el antecedente de lo que hoy se conoce como incidente de tachas.

Las respuestas de los testigos se hacían constar en las actas del magistrado; éstas tenían fé pública pudiéndose servir las partes de las mismas, para hacerlas valer en sus respectivas defensas.

Las leyes romanas consignaban algunas circunstancias (tachas) que afectaban al testimonio, tales como: las relaciones del próximo parentesco; las que mediaban entre patrono y liberto, o bien la estrecha amistad entre los testigos y las partes, etc.

Justiniano prohibió que una de las partes volviera a presentar los mismos testigos, tratando de evitar lo prolongado de la prueba. Excepcionalmente, bajo juramento, se podía presentar el mismo testigo hasta por cuarta vez, siempre y cuando se cumplieran los requisitos que, en este caso, eran excesivos y difíciles.

Max Kaser (5), nos dice que “Justiniano le atribuye de una manera expresa a la prueba testimonial menor fuerza probatoria que a los documentos, este cambio de criterio se explica por la decadencia de la honestidad, quizá también por la comodidad, en el modo de pensar y la burocratización; la credibilidad de los testigos se valora ahora (con Justiniano), según su posición social. Justiniano extiende la obligación de rendir testimonio a todo el mundo, exceptuando a las personas que ocupan una posición social privilegiada; los testigos comparecen ante el tribunal voluntariamente o después de la citación oficial, se cita también a la audiencia a la contraparte, es decir al demandado. Los testigos rinden juramento antes de rendir deposiciones; las declaraciones de los testigos se consignaban en los documentos oficiales, debiendo el juez indagar sobre la credibilidad del testigo, esta facultad investigadora del juez fue limitada hacia el fin de la República y durante el Imperio por una serie de presunciones de carácter social y político”.

Valentín Silva Melero nos dice: (6) “que encontramos datos de la prueba de testigos regulada y valorada en los textos más antiguos, en ocasiones con instituciones psicológicas interesantísimas, muchas de las cuales merecen ser tenidas en cuenta todavía hoy”.

4.—**Derecho Hebreo.**—“Por lo que respecta a Palestina, se encuentran algunas noticias en la Biblia, donde se condena el falso testimonio y se niega que la deposición de un sólo testigo sea suficiente para condenar. El falso testimonio se castigaba con la misma pena a que hubiere sido condenado el acusado si la acusación hubiere sido verdadera”.

5.—**Derecho Griego.**—En Grecia, aparte de las referencias de tipo general que aparecen en los textos de algunos discursos, que

permiten deducir que era un medio de prueba importante, sabemos que los idiotas, según la Constitución de Licurgo, no podían ser admitidos como testigos, lo cual contrasta con la validez del testimonio de los siervos, admitido por otros ordenamientos de la antigua Grecia.

6.—Edad Media.—En la Edad Media, la prueba testimonial conserva aún gran parte de su prestigio, debido a la poca difusión de la escritura; se admitía la prueba testimonial en los contratos, sin que esto quiera decir, que se consideraba superior, a la prueba escrita. Durante esa época, la prueba testimonial era recibida en secreto, dando como razones, entre otras, la de no exponer a los testigos a las venganzas de las partes.

Durante el Siglo XIV, la prueba testimonial tenía un gran prestigio en el Derecho Francés, pues casi todos los derechos eran probados por medio de testigos; la libertad, la propiedad, el estado de familia, etc., la vida misma, dependía del testimonio de los hombres, según afirma Caravantes en su Tratado de Procedimientos Judiciales, pero, poco a poco, va perdiendo prestigio la testimonial y se van dictando disposiciones que la restringen y que van asegurando la autenticidad de los documentos públicos, hasta poder afirmar, como decía Montesquieu; "Que una escritura es un testigo que difícilmente se corrompe".

Como se aprecia, va conociéndose, poco a poco, lo peligroso que era la prueba testimonial, basada, principalmente, en las cualidades personales del testigo, muchas veces faltos de inteligencia o de memoria, para poder recordar y exponer, con precisión y claridad, los hechos que se pretenden probar y sobre los que va a versar su declaración. Va, pues, perdiendo esta clase de prueba su prestigio, rodeándose de mayores requisitos y, en algunos casos, desechándose, en tanto que la prueba por escrito va ganando terreno dentro del ámbito procesal.

7.—Derecho Español.—En la antigua legislación española, la prueba testimonial se aceptaba sin tasa alguna, basándose en la hidalguía del carácter español, en esta época no creían los españoles, que los testigos fueran capaces de venderse o de poder ser sobornados, y sólo para determinados actos exigían la forma escrita como, por ejemplo, cuando se trataba de contratos sobre bienes inmuebles o cuando las partes deseaban que su contrato se hiciera constar por escrito.

Al través de esta breve exposición histórica, se puede ver la diversidad de disposiciones en cuanto a prueba de testigos se refiere; en algunas legislaciones es recibida sin restricción alguna y, en otras, sólo para determinadas prestaciones.

además de los motivos de la Nueva Ley Federal del trabajo.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I

- (1) Exposición de motivos de la Nueva Ley Federal del trabajo.
- (2) Caravantes, José de Vicente: Tratado Histórico Crítico Filosófico de los procedimientos en Materia Civil; Madrid, 1856, Tomo II, Pág. 11.
- (3) Max Kaser "Das Römische Zivilprozess Recht" páginas 281 a 284.
- (4) Compendio de Derecho Romano de Agustín Bravo González y Sara Vialostoski.
- (5) Obra citada Max Kaser página 389.
- (6) Valentín Silva Melero La prueba procesal Tomo I capítulo IX página 205 y 206.

CAPITULO II

LA PRUEBA

1.—Introducción. 2.—Concepto General de Prueba. 3.—Objeto de la Prueba: a).—Hechos admitidos o confesados, b).—Hechos presumidos por la Ley, c).—Hechos Notorios y evidentes, d).—Hechos negativos, e).—Hechos ya probados, f).—Hechos inverosímiles y hechos imposibles, g).—Hechos contra la moral. 4.—Prueba del Derecho. 5.—Carga de la Prueba; a).—Principios de la Carga de la Prueba, b).—Distribución de la Carga de la Prueba, c).—Inversión de la Prueba, d).—Valor de la Prueba. 6.—Sistemas Probatorios: a).—Sistema de Libre convicción, b).—Sistema de la Prueba Legal o tasada, c).—Sistema de la Sana Crítica.

1.—**Introducción al estudio de la Prueba.**—Florián, el insigne procesalista, comparaba el derecho procesal con un árbol. El símil se antoja correcto. El derecho procesal tiene raíces, fuentes que le dan vida, en muy diversas situaciones de hecho y de derecho, a semejanza del árbol, cuyas raíces que lo sostienen se dispersan para encontrar su sustento; estas raíces ascienden y se convierten en tronco, donde se integran para su desarrollo, y de la misma manera, en el derecho procesal, existen principios que le son comunes y constituyen, su tronco, por último el árbol se desarrolla, y sin perder sus características que se encuentran en sus raíces y en su tronco, se abre en ramas cada una con diferencias y particularidades que hacen del árbol un conjunto atractivo y, en la misma forma en el derecho procesal, bajo los mismos principios comunes se encuentran distintas clases según la materia que regulan y así aparece, por tanto, el derecho procesal civil, penal administrativo, laboral, agrario, etc., que motivan reglas especiales dentro de su propia orientación o finalidad.

Es por ello que el derecho procesal laboral, se rige, por una parte, en principios que son comunes a todo tipo de derecho procesal, y por la otra en principios y características propias, que hacen, de esta rama, motivo de estudio atractivo y apasionante, máxime si se toma en cuenta, el desarrollo que en los últimos años, ha tenido en nuestro país el derecho laboral, y las orientaciones que lo han, convertido en un derecho protector de la clase trabajadora y en un ejemplo para todos los países, por su generosa y humana reglamentación.

En el presente capítulo consideramos necesario para el estudio completo de nuestro tema, señalar, con la visión rápida del hombre que atraviesa el campo para llegar a su destino, aspectos generales de la materia probatoria, con las consideraciones que son propias del Derecho Laboral.

2.—**Concepto General de Prueba.**—Los jueces para que impartan justicia, requieren tener el conocimiento de la verdad, respecto del negocio que deban juzgar. De otra manera su actuación, como miembros de un poder encargado de impartir justicia, sería nugatoria, toda vez que, desconociendo el hecho que dio origen al derecho o que viola una ley, no podrían lograr que se respetase aquél y les sería imposible aplicar las sanciones por la transgresión de ésta.

Para aplicar las normas jurídicas al caso concreto, es necesario que el encargado de hacerlo tenga la certeza de que el hecho, previsto por el legislador en abstracto, efectivamente se ha dado en el caso que se le plantea. De esta manera, si los hechos alegados por las partes en el proceso, no han sido aceptados por aquella a quien perjudiquen, o si por disposición de la Ley no se tienen como

ciertos, es necesario acreditarlos en la forma que la misma ley lo disponga. La finalidad expresada se produce mediante la prueba.

“La doctrina de la prueba se desarrolla en torno a dos conceptos fundamentales a saber, el expresado con el verbo probar, y el que se menciona con el sustantivo prueba”.

Por prueba, se entiende, según lo definen las Leyes de Partidas, “la averiguación que se hace en juicio en razón de alguna cosa dudosa” (7) o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete al litigante en la forma que la Ley previene, ante el juez del litigio y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

La palabra prueba etimológicamente se deriva, (8) “según unos del adverbio “probe”, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende. O, según otros, este vocablo viene de “probandum” que significa, recomendar, probar experimentar, patentizar, hacer fe según expresan varias leyes del Derecho Romano”.

Jeremías Bentham (9), nos dice que la palabra prueba es engañosa, ya se puede referir a la actividad procesal, cuando se dice que se gestiona la prueba; al medio o elemento de convicción considerado en sí mismo, y así se hace referencia a la prueba confesional a la prueba testimonial, etc. Rosenberg, expresa que se entiende por prueba no sólo la recepción, cuando se dice que la prueba se recibe o desahoga, sino también, al resultado cuando se alude que se ha producido la prueba y que ha quedado probado el hecho, lo cual, es función del juez en la sentencia que resuelve el caso (10).

“O bien expresa la palabra prueba al grado de convicción o la certidumbre que apearan en el entendimiento del juez aquellos elementos probatorios” (11).

Couture (12), nos define la prueba como “la confrontación, comprobación o medio contralor de la versión de cada parte, con los medios que la Ley establece para abonarla”.

Shönke expresa: (13) “Se entiende por prueba la actividad de las partes y el tribunal encaminados a proporcionar al juez la convicción de la verdad o falsedad de un hecho.

Alsina (14), nos define a la prueba como “la comprobación judicial por los medios que la ley establece de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende”.

De las citas anteriores, expuestas para aclarar la noción de prueba, tenemos que ésta se presenta como un medio o método jurídico, contralor de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.

Desde el punto de vista lógico, “probar” es demostrar la verdad de una proposición. Indica la actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio (15).

En su significación común y corriente probar, es producir un estado de certidumbre en la mente o en las mentes de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad, o falsedad de una proposición. (16).

Prueba, como sustantivo de probar, es el procedimiento dirigido a la verificación de un juicio; es, además la cosa o persona que sirve para fundamentar una razón; para verificar las pretensiones, de las partes.

Distinguiendo entre el hecho mismo de probar y la prueba, me atrevo a definir a la segunda como un elemento que debe traer consigo todo derecho para acreditar su certeza.

2.—**Objeto de la Prueba.**—Determinar el objeto de la prueba, en derecho laboral, requiere un cuidado, especial tanto por las partes en el proceso, como por el órgano jurisdiccional.

Es conveniente tener presente:

a).—El derecho del trabajo: tiene una mística, que le es característica: la de hacer factible la justicia social con espíritu humano que le es propio, tomando en cuenta que, en rigor, se protege la vida del hombre, con respeto y con dignidad.

b).—Los hechos que constituyen los presupuestos de la norma jurídica laboral, mismos que serán los que fundamenten una demanda, tienen como base la regla armónica y justa de las relaciones entre el capital y el trabajo", de ahí que, por una parte, se trate de normas especiales referentes a la justicia, a la dignidad, a la especialización que requieren un conocimiento parecido y, por la otra, que para apreciar el trabajo personal subordinado, no basta la simple prestación sino que se convierte en un elemento de la producción.

c).—Las normas sustantivas laborales, por su propia naturaleza, difieren de las tradicionales de otro tipo de derecho. En éstos, la norma fija los presupuestos y la consecuencia, de una manera que una persona puede apreciarlos inmediatamente; pero, en el Derecho del Trabajo, se fijan disposiciones, para determinar el ámbito de la relación de trabajo, de carácter general, tales como jornada de trabajo, salarios, etc., que, en sí mismas no tienen su consecuencia, sino que esta consecuencia sólo aparece como deberes y obligaciones de los patrones y de los trabajadores.

Debe, por tanto, al hacerse una reclamación, de trabajo sujetar la narración de los hechos al tipo jurídico que le es aplicable.

El tema probatorio (*thema probandi*), es siempre una afirmación o negación de hechos.

El objeto de la prueba son, por lo general, los hechos y, en raras ocasiones, los preceptos jurídicos o el derecho, cuando se funda en Leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia. (17).

El hecho a probarse es aquel del cual emana o del cual depende el derecho, es decir los que forman la tipicidad del precepto jurídico que se discute y que puede influir en la decisión final.

La prueba tiene por finalidad u objeto acreditar, precisamente, los presupuestos de hecho de la norma jurídica, que constituyen la tipicidad, ya que al través de ellos y de su justificación, se determina la existencia o inexistencia del derecho.

El proceso laboral, está regido por el principio de disposición, mediante el cual, son las partes, las que deben proporcionar a los encargados de las H. Juntas las pruebas en la medida necesaria para acreditar los presupuestos de la norma jurídica.

Los hechos son introducidos en el proceso mediante las afirmaciones de las partes y sobre ellos deberá versar la prueba. Los hechos controvertidos son fijados en la litis; en los escritos de demanda y de contestación.

El objeto de la fijación de la litis es encuadrar los puntos debatidos que deben ser probados. Los hechos admitidos quedan fuera de controversia y de la prueba, por razón del principio de economía procesal.

La regla "sólo los hechos son objeto de prueba" tiene, en la doctrina y en la legislación, una serie de excepciones es decir, de hechos que no necesitan prueba y que los encargados de los grupos especiales tienen obligación de tenerlos por acreditados.

a).—**Hechos Admitidos o Confesados.**—Respecto de hechos admitidos o confesados, no es necesaria la prueba; dicho en otra forma, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos. Las pruebas que se ofrezcan sobre hechos admitidos o confesados y que, por tanto, no se refieran a puntos controvertidos deberán ser desechadas.

b).—**Hechos Presumidos por la Ley.**—La presunción legal absoluta consagra una exención de prueba.

Las presunciones o consecuencias que se consagran por razones político-jurídicas, que el legislador, en un momento dado reconoce para resolver determinados problemas.

s).—**Hechos Notorios y Evidentes.**—Se dice que es notorio lo que es público y sabido por todos y evidente es la aprehensión inmediata y directa de la verdad, y son hechos conocidos por el juez, en razón de su propia actividad profesional. Por tanto, son hechos que forman parte de la cultura general y profesional. Por tanto, son hechos que forman parte de la cultura general y profesional del juzgador, que no necesitan prueba para ser considerados.

d).—**Hechos Negativos.**—La prueba como se ha dicho, debe referirse a comprobar las afirmaciones hechas por las partes en el proceso de donde se deduce que, en principio, la negativa no requie-

re prueba. Excepcionalmente, como más adelante se indicara, hay casos en que la negación debe probarse.

e).—**Hechos ya Probados.**—Siendo el propósito de la prueba acreditar la verdad o falsedad de una afirmación, es lógico que cuando el hecho ya está probado o acreditado, ya no se requiere su confirmación. Pretender rendir prueba sobre hechos ya acreditados, implicaría un esfuerzo inútil, contrario al principio de economía procesal. (“Que es el de obtener un mejor resultado con el mínimo de esfuerzo”).

f).—**Hechos inverosímiles y hechos imposibles.**—Los hechos inverosímiles e imposibles, son aquellos que no pueden por sí mismos realizarse, ya sea que se refieran a hechos que la ley no admite su prueba o porque sean contrarios a las leyes naturales y morales. Como ejemplos de hechos imposibles e inverosímiles contrarios a las leyes naturales, se dan los siguientes: No puede suspenderse a un objeto de las leyes de la gravedad; no se puede caminar sobre el agua; no se puede vivir sin comer.

g).—**Hechos contra la moral.**—La ley prohíbe que se admitan hechos contrarios a la moral y las buenas costumbres, salvo que sean presupuestos de la acción que se ejercita.

h).—**Hechos prohibidos y no permitidos por la ley.**—El juez debe recibir las pruebas de las partes, siempre que estén permitidas por la ley, lo que a contrario sensu significa que no se debe recibir las pruebas que no estén permitidas por la ley.

4.—**La prueba del derecho.**—Rara vez es objeto de prueba el derecho. La norma jurídica, en principio, no es tema de prueba. El conocimiento del derecho, es una presunción que tiene como finalidad la estabilidad de las relaciones sociales, de tal manera que, la ley establece que todos los habitantes de un país deben conocer el derecho y que su ignorancia no excusa a nadie de su cumplimiento. El juez es un perito en derecho. Excepcionalmente el derecho es objeto de la prueba, cuando se funda en leyes extranjeras, usos, costumbres o jurisprudencias.

5.—**Carga de la prueba:** Ningún juez o tribunal está autorizado para dejar de resolver una controversia, ni aún por silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley (18), en este sentido la tarea del juez en el proceso judicial, consiste en la aplicación del derecho objetivo al caso concreto. El juez debe sentenciar según lo alegado y probado en autos, pues lo que no está en los autos no está en el mundo, desde el punto de vista legal.

El juez conoce el derecho pero ignora los hechos. No tiene más conocimientos de los hechos que el que le proporcionan las partes y, normalmente, éstas deben aclarar, en todos sus detalles, los hechos que sirven de fundamento a su pretensión. Sin embargo en los límites

de este conocimiento proporcionado por las partes, el juez debe resolver la controversia.

El problema de quién debe probar, o sea, a quien corresponde la carga de la prueba, es determinar las consecuencias de falta de prueba y su aplicación práctica, se apreciará cuando una afirmación sobre un hecho, no haya sido debidamente justificada o acreditada.

El problema de la carga de la prueba es un problema de aplicación del derecho. Cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos (aún los de carácter negativo) de las normas jurídicas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal, es decir, las partes deben justificar los presupuestos de hecho de las normas que consideran le sean favorables.

La ausencia del conocimiento del hecho no excusa a que el juez falle y resuelva las cuestiones de derecho.

En relación con la carga de la prueba se presentan dos aspectos: el material y objetivo y el formal o subjetivo. El primero se refiere a los hechos alegados que forman el convencimiento del juez respecto de los presupuestos del hecho de la norma jurídica, de tal manera que estos deben quedar debidamente probados o justificados, y en caso de que no se acrediten todos y cada uno, o de que exista duda respecto de alguno de ellos, la pretensión no es procedente; el segundo aspecto formal, se refiere a la proposición de las partes en el proceso que deben preocuparse o interesarse por la aclaración de los hechos discutidos, mediante la gestión de aportar los elementos probatorios idóneos. La falta de aclaración puede producir la pérdida del proceso.

Lo normal es que quién afirma un hecho tenga interés en justificarlo, por eso si el actor no justifica los presupuestos o fundamentos de la acción deducida en la demanda, aún cuando el demandado incurra en rebeldía dicha acción y demanda son improcedentes; de la misma manera si el reo no justifica los hechos fundadores de sus excepciones y defensas, estos son improcedentes.

De acuerdo con el sistema dispositivo que rige el proceso laboral, las partes deben proporcionar el material o los elementos probatorios a los árbitros, para formar su convicción, deberá esperar el resultado de las pruebas para determinar si son suficientes, pudiendo, en casos excepcionales, proporcionarse por sí mismo, los elementos que falten o suplir los deficientes (19).

Puede suceder en cada litigio que la exposición de las partes con respecto al desarrollo real de las cosas no llegue a producir en el juez la convicción de la certeza; esto podrá ocurrir siempre que se aclare en todos sus detalles el acontecimiento que motive el pleito o que no pueden comprobarse ni como verdaderos ni como falsos ciertas circunstancias que son importantes para la decisión judicial.

En la doctrina y en la legislación, se han establecido principios que permiten distribuir la carga de la prueba y que constituyen, dice

Rosenberg, la columna vertebral del proceso, ya que las pruebas dan posición, contextura, al debate.

Los principios son los siguientes:

1.—El que afirma está obligado a probar (20); cada parte está obligada a probar los presupuestos de hecho de la norma jurídica, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión. El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. El que niega no está obligado a probar su negación; sin embargo, no hay que confundir la negación de un hecho que no es objeto de la prueba, con el hecho negativo, presupuesto de la norma jurídica, cuya consecuencia se pretende obtener y que por esta consecuencia, debe ser probado.

2.—El que niega sólo está obligado a probar en los casos a saber (21):

a).—Cuando la negación envuelva la afirmación de un hecho. En este caso lo que se prueba es la afirmación, expresada en forma que la hace aparecer negativamente. Así, por ejemplo, si niego que una persona está sano de inteligencia, en rigor afirmo que está loco; si niego que un bien no es mostrenco en realidad afirmo que es patrimonial. Por tanto, se trata de afirmaciones que deben ser debidamente probadas.

b).—Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en favor el coltigante. La presunción es una consecuencia establecida por la ley de tal manera que, cuando se pretende destruir o desconocer la presunción, en realidad, lo que ocurre es que el fundamento o antecedente de la presunción, no está debidamente justificado y, por ello, la falta de justificación, es manera de que no produzca la consecuencia jurídica.

c).—Cuando se desconozca la capacidad (22).

d).—Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción. En este caso, la prueba se justifica en atención a que para la procedencia de la acción deberán acreditarse los elementos que la constituyen, uno de los cuales es de un hecho negativo (23).

El tribunal tiene facultad para buscar pruebas, independientemente de las que las partes le hubieren aportado, además, para intervenir en su recepción, ya sea interrogando a las partes, a los testigos, etc.

Los hechos no probados se tienen por no existentes; sólo pueden ser considerados en las sentencias o laudos, los hechos que las partes hubieren relatado y justificado.

La carga de la prueba en opinión de Carnelutti, debe traducirse en la obligación del juzgador de considerar un hecho existente o inexistente, según que parte presenta o no la demostración de la existencia o inexistencia.

La carga de ya prueba puede sintetizarse de la siguiente manera:

1.—Es sobre todo una razón de oportunidad, la que obliga a dis-

tribuir la carga de la prueba entre las partes. No hay por tanto principios inflexibles, que puedan servir de base a dicha distribución.

2.—Basta que el actor no haya probado los hechos fundatorios de su demanda, para que deba ser absuelto el demandado, que la ha negado lisa y llanamente.

3.—La seriedad del consentimiento es el hecho normal (es decir la expresión de la voluntad de un acto jurídico o un contrato). Por tanto, quien alega la simulación debe probarla.

4.—El actor debe probar el hecho culposo y no le corresponde al demandado demostrar su inexistencia.

5.—Corresponde al reo demostrar el cumplimiento de la obligación exigida en la demanda y la existencia de pactos que favorezcan sus pretensiones.

6.—La carga de la prueba exige que ésta sea completa, o lo que es igual, que se haga mediante prueba plena.

7.—En resumen el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los impeditivos y extintivos o modificativos que haga valer.

Según Carnelutti, está fuera de la carga de la prueba demostrar la existencia de la costumbre, porque ésta lo mismo que la ley, es un hecho no litigioso y se sigue la misma suerte de las llamadas reglas de la experiencia, del hecho notorio, de los hechos procesales, que se ventilan en el juicio, etc.

En los términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo a falta de disposición directamente aplicable a la resolución de los conflictos, se tomarán en consideración los principios generales que derivan de los ordenamientos relacionados con la materia de trabajo, los principios generales de justicia social derivados del artículo 123 Constitucional, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Con el propósito de relacionar el precepto indicado con el tema de nuestro estudio, fijamos la atención en la existencia y aplicabilidad de las costumbres en los conflictos laborales.

La costumbre se define como el uso, hábito, práctica, de realizarse un acto, en forma persistente o que constituya arraigo social o en un grupo determinado. Se trata de la aplicación, a un caso en litigio de aquellas normas que sin tener su reconocimiento en la ley son aceptadas como válidas y justas dentro de la sociedad. Estas normas llegan a constituir lo que se denomina el derecho consuetudinario.

Nuestro derecho admite la costumbre cuando confirma lo mandado por la ley o cuando con carácter supletorio, sirve para interpretarla, ya sea en una manera general en forma local o particular. La costumbre se prueba en muy diversas maneras: mediante certificación de instituciones oficiales relativas a los usos que se siguen: mediante el dictamen de peritos en relación con cuestiones de ciencia, artes e

industrias y normalmente, mediante el testimonio de personas calificadas.

En materia laboral es usual la invocación de las costumbres o de los usos; también lo es la declaración de testigos para su justificación. No existe disposición que regule la manera de acreditar la costumbre, de tal manera que se ha seguido el criterio, que me parece correcto, en el sentido de quien invoca la costumbre, tiene la carga de la prueba ya sea que constituya un elemento de la acción o excepción ejercitados o, simplemente de prueba de algún hecho relatado por las partes. Consecuentemente si una parte invoca una costumbre que se sigue en el centro de trabajo deberá acreditarla, mediante la declaración de testigos y quienes deben expresar no sólo el hecho fundamento de la costumbre, sino también la repetición de su ejecución, en manera sistemática y reiterada, hasta constituir un uso un hábito, además deberá acreditar que este uso o hábito es reconocido por las partes. Se trata por tanto de una prueba muy calificada que requiere especial manera en su preparación y en la determinación de su valor.

La carga de la prueba no es obstáculo para que el juez investigue de oficio la verdad, usando las facultades dentro de los límites, que le concede la ley.

En el proceso laboral, la ley Federal del Trabajo vigente, en materia de carga de la prueba, dispone, en su artículo 763, que "las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad". Este artículo es nuevo con relación a la Ley de 1931.

El artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 decía: "En esa audiencia (se refería al ofrecimiento de pruebas), las partes ofrecerán en su orden las pruebas que pretendan sean desahogadas por la junta, debiendo concretar esas pruebas a los hechos fijados en la demanda y su contestación, que no hayan sido confesados llanamente por la parte a quien perjudiquen". Es notorio que dicho precepto estaba mejor redactado que el artículo 763 de la Nueva Ley, pues los legisladores, al elaborar este artículo, no tuvieron cuidado de utilizar el término "carga" y, en cambio, emplearon el de "obligación".

La jurisprudencia, respecto a la carga de la prueba, nos dice: "Despido del Trabajador. Carga de la Prueba. En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando las circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que este último corresponde demostrar el abandono o bien los hechos que invoque como justificada la rescisión del contrato de trabajo". (Jurisprudencia: Apéndice 1917-1965, 5a. parte. Tesis 49, pág. 63).

"Despido del trabajador, Carga de la Prueba, cuando el patrón niegue haber despedido al trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el Patrón quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que si el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones." (jurisprudencia: Apéndice 1917-1965, 5a. parte tesis 50, pág. 64).

"Despido, carga de la Prueba, cuando la parte demandada niega el despido del actor y ofrece reponerle en el empleo, éste acepta y se señala fecha y hora para la diligencia de reinstalación, quedando enterada la empresa y al pretenderse practicar tal diligencia el personal de la demanda no permite el acceso al Actuario comisionado para el efecto, ni al actor al centro de trabajo, resulta que por tanto, no corresponde a éste la carga de la prueba del despido, toda vez que no se cumplieron los elementos fundamentales para hacer efectivo tal ofrecimiento (Ejecutoria: informe 1917, 4a. Sala, pp. 27 y 2: A. D. 4512/66 Alfonso Reyes Arteaga R. El 30 de Enero de 1917)."

"Despido del trabajador, ofrecimiento del trabajo en caso de. El ofrecimiento hecho por el patrón de reinstalar al trabajador que reclama el cumplimiento de su contrato, sólo tiene como efecto el que pase al actor la carga de la prueba sobre el despido alegado y el que dejen de correr los salarios caídos, correspondientes, cuando se ofrezca que éste regrese a sus labores en las condiciones pretendidas por el patrón y que no fueron las que realmente se pactaron. Consecuentemente, debe concluirse que al no haber ofrecido el patrón el trabajo el actor en las mismas condiciones y términos en que lo venía haciendo no se reinvertió la carga de la prueba y por lo tanto correspondió a la demandada acreditar el abandono (ejecutoria: S. J. F. 6a. época Vol. CIX, 5a. parte P. 25 A. D. 7972/65. Rutilio Contreras Ceja. R. el 21 de julio de 1966)".

b).—Distribución de la carga de la prueba.—El código de Napoleón estableció, con relación al reparto de la carga de la prueba, que el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla y que, recíprocamente, el que se pretende libre de una obligación debe probarla y que, recíprocamente, el que se pretende libre de una obligación debe justificar el pago hecho que produjo la extinción de ésta (24).

La carga de la prueba, escribe Ricci, no puede depender de la circunstancia de negar o afirmar un hecho, sino de la obligación (interés o necesidad, según nosotros) que se tiene de demostrar el fundamento de cuanto se pretende en juicio, dado que ninguna demanda, ni excepción alguna, puede prosperar en juicio si no se demuestra. El principio, por tanto debe formularse de este modo: Quien quiera que sienta como base de su demanda o excepción, la afirmación o la

negación de un hecho, está obligado (interesado) a suministrar la prueba de la existencia o de la no existencia del hecho, toda vez que sin esta demostración la demanda o la excepción no resulta fundada y el juez no puede admitir demandas o excepciones infundadas. (25).

c).—**Inversión de la Prueba.**—La inversión de la carga de la prueba puede definirse como la alteración de su orden natural, en virtud de la cual se atribuye, en ciertos casos señalados previamente, a quien conforme al mismo, no estaría sujeto a ella.

El derecho probatorio del trabajo rige, aunque a título excepcional, el sistema de inversión de la prueba, que pone a cargo del patrón la necesidad de justificar ciertos hechos expresamente determinados por la ley. La inversión de la prueba, en los casos estudiados, actúa en favor del obrero.

La inversión de la carga, en el proceso laboral, cumple una función tutelar, que constituye, por otra parte, la finalidad de toda legislación social, la que, sin perjuicio de garantizar los derechos de todos los factores activos de la producción, mira con especial atención cuando se refiere al elemento obrero; la inversión de la carga de la prueba, en el proceso del trabajo, se ha particularizado al través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en los casos en que se haya de acreditar que el patrón no adeuda salarios. Cuando el obrero ha probado la existencia del contrato de trabajo, cuando se trate de probar que el obrero no sufre enfermedad profesional; en la prueba de que la enfermedad profesional no fue ocasional y originada por el trabajo, cuando la misma se encuentra comprendida en la tabla de enfermedades profesionales; cuando el patrón pretenda probar que el obrero se separó voluntariamente del trabajo o que lo abandonó; y siempre que se quiera demostrar la falta de dependencia económica, cuando exista parentesco entre el beneficiario de la indemnización y el obrero fallecido a consecuencia de un riesgo profesional (26).

Así, podemos concluir diciendo que cada parte está en el caso de probar los hechos que alegue y que la falta de la actividad correspondiente a esta carga procesal, supone el riesgo de ver desestimada la pretensión que hayan formulado en la demanda o en la contestación.

d).—**Valor de la Prueba.**—Por valor de la prueba entiende la ley su eficacia probatoria, o sea el grado en que obligan al juez a tener por probados los hechos a que ella se refieren. Si el juez está obligado a considerar el hecho probado, la prueba es plena; en caso contrario, puede ser semiplena o del todo ineficaz.

6.—**Breve Referencia a los Sistemas Probatorios.**—Los sistemas referidos al problema de la posición del juez, en la apreciación de los medios de prueba son los siguientes:

a).—Sistema de la Prueba libre o libre Convicción.

b).—Sistema de la prueba Legal o Tasada.

c).—Sistema de la Sana Crítica.

“Todos estos sistemas tienen y han tenido sus impugnadores y sus defensores, igualmente decididos y autorizados. Se tratara de exponer cada sistema en sus caracteres fundamentales, sin un estudio extenso de los mismos.” (27).

a).—Sistema de la libre convicción. Debe entenderse por tal, a aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en las pruebas que el proceso exhibe al juez, ni en medio de informaciones susceptibles de ser fiscalizadas por las partes; el juez adquiere el conocimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la de ellos y aún contra la prueba de autos. La convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formándose por tanto, según la valoración personal, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo. Se concede absoluta libertad en la estimación de las pruebas. Se tiene confianza en la conciencia, imparcialidad y capacidad del juez o tribunal. Aún en ausencia de prueba existente en la causa, y aún en contra de la que haya podido ser recogida, “el juez puede declarar probados los hechos, si del trato personal o por su experiencia, adquiere una convicción sobre el hecho y la verdad del mismo.

La libre convicción no tiene porque apoyarse en los hechos probados, sino que puede hacerlo en circunstancias que consten al Juez para su saber personal, en su convicción moral, sin que tenga que razonar sus convicciones.

b).—Sistema de la Prueba Legal o Tasada.—Este sistema es el tradicional en el derecho español, desde el Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación.

“El sistema de la prueba legal, escribió Lessona, que en las leyes modernas está aceptado sólo como excepción, tuvo su origen en el procedimiento bárbaro y se reforzó cuando éste le sustituyó el procedimiento romano canónico. En efecto el derecho canónico, con la saludable intención de excluir el arbitrio de los juzgadores y de asegurar el triunfo de la verdad real, a la vez que tenía en cuenta la persuasión del juez, le dictaba reglas para dirigir su juicio respecto del valor de las pruebas. Así, para algunas de ellas dictó reglas precisas sacadas de los principios racionales, a cuyas reglas les obligaba a atenerse, y obligándoles a sentenciar según los resultados externos del proceso, puede decirse que inició el sistema que suele llamarse de la tasa legal de las pruebas”. (28).

c).—Sistema de la Sana Crítica.—El concepto de la sana crítica, es intermedio en la prueba legal y la libre.

No tiene la rigidez de la primera, ni la incertidumbre de la segunda.

Las reglas de la sana crítica, ante todo, son las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia que consisten en juicios empíricos de la vida el tráfico de la industria o el arte, que sirven como proposición en la apreciación de los hechos, sea para comprobarlos, sea para realizar su subsunción a la norma jurídica. Ambas reglas de la lógica y la experiencia, contribuyen para que el juez analice la prueba con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a su voluntad arbitrariamente.

Las reglas de la sana crítica conducen, en su sentido formal, a una operación lógica. Existen principios lógicos que no pueden ser desconocidos por el juez. Por ejemplo el principio de la identidad: Si se reclama el pago de monedas de oro y existen prueba sobre tal punto, no puede condenar el juez al pago de monedas de plata o cobre. Las monedas de oro sólo son iguales a las monedas de oro.

La corrección lógica no basta para convalidar la sentencia, ya que puede ser la sentencia correcta en sentido formal lógico y ser errónea. Ejemplo: todos los testigos de este pueblo son mentirosos: X es de este pueblo; luego X es testigo mentiroso.

Las máximas de la experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valorización de la prueba. El juez es un hombre que toma su conocimiento del mundo que lo rodea. La sana crítica es la lógica apreciación de ciertas conclusiones empíricas de que todo hombre se sirve para moverse en la vida. Estas conclusiones varían en relación al tiempo y lugar. El progreso de la ciencia está hecho de una larga cadena de máximas de la experiencia derogadas por condiciones más exactas, debe tenerse en cuenta el carácter forzosamente variable de la experiencia humana.

La sana crítica es el método más eficaz de valorar la prueba. El juez tiene facultades para completar el material probatorio por las partes, pero, al fallar, lo hace como su inteligencia le indique razonando la prueba de acuerdo con la experiencia de la vida y la ciencia que pueden darle los peritos.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II:

- (7) Ley 1a. título XIV partida 3a. "Tratado de las Pruebas Civiles, Rafael de Pina México 1942. pág. 35.
- (8) José Vicente y Caravantes. Tratado de Procedimientos Judiciales, en Materia Civil Volúmen II pág. 121 número 726 - 728.
- (9) Jeremías Bentham Tratado de las Pruebas Judiciales Volúmen I pág. 29 E.J.E.A. Buenos Aires 1959.
- (10) Leo Rosenberg. Tratado de las Pruebas Judiciales Tomo II. pág. 200 Editores E.J.E.A. Buenos Aires. 1955.
- (11) Rafael de Pina Obra citada Pág. 36.
- (12) Eduardo J. Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. pág. 101. Buenos Aires. 1942.
- (13) Adolfo Schönke. Derecho Procesal Civil. pág. 198. Editorial Bosch Barcelona. 1950.
- (14) Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial Tomo II pág. 172. E. Buenos Aires. 1942. Cia. A. de E.
- (15) Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil Tomo II pág. 298 UTHEA. Argentina 1944.
- (16) Pallares Eduardo Derecho Procesal Civil Pág. 351 Ed. Porrúa. 1970 México.
- (17) De acuerdo con el principio reconocido en el artículo 86 del Código Fed. de Procedimientos Civiles.
- (18) Artículo 18 y 19 del Código Civil y 14 Constitucional.
- (19) Ley Federal del Trabajo artículos 759 - 760 parts. 89 del Cód. Fed. de Proc. Civ. y arts. 281 - 288 - 289, del Cód. de Proc. Civ. para el Distrito Federal y Territorios.
- (20) Artículo 281 del Cód. de Proc. Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
- (21) Artículo 262 del Cód. de Proc. Civ. Ejemplo de hechos negativos.
- (22) De conformidad con el artículo 47 del Código Civil.
- (23) Art. 1833 del Código Civil.
- (24) Cód. de Napoleón art. 1315.
- (25) Ricci Tratado de las Pruebas Volúmen I pág. 87 1a. edición de la Traducción Española.
- (26) Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo Edit. Porrúa pág. 375.
- (27) Rafael Pina Tratado de las Pruebas Civiles Edit. Porrúa México 1942. Pág. 59.
- (28) Rafaél De Pina Ob. Cit. pág. 66.

CAPITULO III

PLANIFICACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

- 1.—Concepto de Demanda. 2.—Efectos de la Demanda. 3.—Definición de Demanda. 4.—Elementos de la demanda. 5.—Requisitos de la Demanda. 6.—Demanda Laboral. 7.—Presupuestos de la Norma. 8.—Laudo. 9.—Idoneidad de la Prueba.

1.—Concepto de Demanda.—“Quien quiera hacer valer un derecho en juicio, tendrá que proponer una demanda ante la autoridad judicial. Ello significa que sin una demanda el oficio no puede proveerse (no procedat iudex ex officio) ni al consentimiento ni a la ejecución. (29).

La demanda es un presupuesto de la relación procesal y constituye la base del juicio; pone en marcha el proceso, y es el acto de iniciación; de ella depende la existencia de la acción que se deduce en juicio. El actor por medio de ella, pretende acreditar los presupuestos de hecho de la norma jurídica; siendo la demanda en donde se expresan los hechos que constituyen el fundamento de la acción. Por tanto, la demanda requiere un cuidadoso estudio por parte de quien la formula y a quien se le ha dado el nombre de actor.

Como se ha expresado la demanda es un presupuesto de la relación procesal y constituye la base del juicio; la demanda aparece, consecuentemente, por una parte, como el acto por el cual se ejerce una acción, esto es, por el cual el promovente de la acción formula una petición.

En la demanda hay que distinguir dos aspectos; uno de carácter formal y otro, que mira a su resultado. En el primer aspecto, se hace referencia a los requisitos que debe satisfacer para que pueda producir el efecto, de tener por debidamente formulada la pretensión y por tanto, originar la iniciación del proceso; en el segundo aspecto, se mira al resultado de la demanda, esto es, en la estimación o procedencia de la misma, que sea materia de la sentencia que ponga fin al proceso y a la declaración o reconocimiento del derecho y de la acción ejercitada. Si la demanda es fundada y si así se reconoce la acción y de la presentación de la demanda; si, por el contrario, la demanda no es procedente, entonces cae al vacío y no se produce el efecto en la sentencia que ponga fin al proceso, entonces, la acción, el ejercicio del poder jurídico, efectivamente existe y se habrá realizado lo que se había propuesto el actor, desde el momento de la formulación que se había propuesto obtener al formularse.

2.—Efectos de la Demanda.—Independiente de la materia, procedencia o improcedencia de la demanda, que es materia de la sentencia, por sí misma y desde el momento en que se propone al tribunal, produce los siguientes efectos:

a).—Concreta las pretensiones del actor (30).

b).—Limita los deberes del juez en cuanto a que la sentencia que llegue a pronunciar deberá decidir sobre el contenido de la demanda de las pretensiones deducidas, pues el Art. 776 L.F.T., establece el principio de congruencia de los laudos, con las demandas y las contestaciones determinando que deben decidir todos los puntos litigiosos, que hayan sido objeto del debate.

c).—Fija los límites de las pruebas, ya que sólo podrán producirse pruebas sobre los hechos de la demanda al establecer el Art. 753 de la L. F. T., que el actor debe precisar los puntos petitorios y los fundamentos de su acción y el demandado sus excepciones y defensas.

d).—Obliga al juez a fallar, como acertadamente señala Chiovenda (31). Esta obligación nace, no de la voluntad de las partes, sino del imperio de la ley, pues el juez, desde el momento en que se presenta la demanda, tiene la obligación de investigar si existe o no una voluntad concreta de la ley a favor del actor. El juez está obligado a fallar el negocio aun cuando no exista una ley aplicable al caso o dicha ley sea oscura (32).

3.—**Definición de Demanda.**—Muy diversas definiciones se han formulado sobre la demanda. Esta variedad va acorde con las ideas que cada autor tiene acerca del proceso y con el énfasis que se ponga a algunos elementos característicos. Chiovenda (33), hace un estudio completo de la demanda y de su naturaleza jurídica. Afirma que la demanda es el acto constitutivo de la relación procesal, para definirla en los siguientes términos: “la demanda judicial es el acto mediante el cual la parte actora, afirmando existente una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara querer que esa voluntad sea actuada frente a esa parte (demandado o reo) e invoca a tal fin la autoridad del órgano jurisdiccional”: la demanda, sigue diciendo este autor, consta de dos partes: la primera la constituye la afirmación de una voluntad de la ley, con la declaración de que la voluntad de que sea actuada y que es formulada por el actor y la segunda, la invocación que el mismo actor hace al órgano jurisdiccional.

Un extenso número de autores han coincidido al señalar (34) que la demanda es un acto, escrito u oral, mediante el cual una parte (actor) hace valer ante el órgano jurisdiccional una pretensión en contra de otra (demandado), a efecto de que le sea reconocida y se obligue a su ejecución.

Prieto Castro (35) señala que la demanda constituye “el acto central del proceso” y requiere que contenga ciertos requisitos, enunciaciones o elementos; que revista ciertas formalidades, para su debida identificación y para que pueda iniciarse el proceso, pues de no satisfacer dichas exigencias, el juicio no podrá iniciarse y el juez está facultado a repeler de oficio la demanda a no darle curso.

Del cumplimiento de estos requisitos, no hay que deducir que, en la demanda, deben emplearse fórmulas sacramentales, ya que el derecho procesal moderno impone que los actos se realicen en la forma más sencilla posible, desapareciendo las fórmulas sacramentales en todo el proceso.

4.—Elementos de la Demanda.—La demanda es un acto formal que está integrado, por tres elementos a saber:

Primer Elemento.—La invocación o la determinación del tribunal ante el que se promueva o presente la demanda. Es lo que los latinos llamaban "Vocatio in ius". Sin este requisito no hay demanda judicial, no hay proceso.

Cuando la controversia se dirime ante un particular, se podrá estar en presencia de un conflicto, pero no de carácter judicial.

Segundo Elemento.—La causa de pedir o "causa petendi" esto es, la razón de la petición y por la cual se pretende que un bien esté garantizado por la ley. Este elemento se constituye por los hechos y por el derecho, que se relatan e invocan en la demanda, como su fundamento, por eso es conocido como "el fundamento o la fundamentación de la demanda". No se requiere la invocación del nombre de la acción que se ejercita, "editio actionis", pues basta que se determine con claridad la clase de prestación que se exija al demandado y el título o causa de la acción; tampoco es elemento esencial, aún cuando lo sea conveniente, la invocación del derecho, en virtud de que el juez es un experto y conoce el derecho "iuria novit curia", de tal manera que, será suficiente la indicación de los hechos en que se funde su pretensión.

5.—Requisitos de la Demanda.—Los requisitos de la demanda se han expresado en los términos del siguiente dístico latino "quis, quidquid, quorum quo iure petatur et quo ordine cofactus quisque libelus habet" o sea quién contra quién, lo que se pide, la causa jurídica de pedir, y los hechos o la razón que se hace valer en el escrito.

En los procedimientos laborales al tenor del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo se establece que en los escritos, promociones o alegaciones, no se exige forma determinada y que las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar los fundamentos de los mismos.

Lo anterior no autoriza a que no se tomen en consideración o se pasen por alto los elementos constitutivos y los requisitos que toda demanda debe contener y que son (36):

- I.—El tribunal ante el cual se promueve.
- II.—El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones.
- III.—El nombre del demandado y su domicilio.
- IV.—El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.
- V.—Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.
- VI.—Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

Las fracciones V y VI arriba indicadas señalan que en la demanda se expresan los hechos, en que el actor funda su petición,

numerándolos y narrándolos, con claridad y precisión y los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables. Estas dos fracciones serán comentadas en conjunto, ya que constituyen el tercer requisito o elemento doctrinal, "la causa petendi".

Los hechos han de expresarse con brevedad o sucintamente, con claridad y precisión, separándolos y numerándolos, a efecto de que pueda determinarse o individualizarse la acción que se ejercita, ya para que el demandado pueda preparar su contestación y hacer valer las defensas y excepciones que tuviere, ya que, de acuerdo con el artículo 753 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, al contestar la demanda se tiene la obligación de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos por el autor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, en el entendido de que el silencio y las evasivas hará que se tengan por confesados o admitidos dichos hechos.

Los hechos deben relatarse limitándose a lo estrictamente necesario para calificar, determinar o identificar la acción que se ejercita y la pretensión que se trata de alcanzar, cuidando no omitir ninguno de ellos y viendo que abarquen todos y cada uno de los presupuestos de la norma que el actor considera fundatorio de su pretensión, que en manera directa o indirecta, deben influir en el proceso y en su resolución.

No basta relatar el hecho; hay que expresar el concepto o título que le da origen. Los que no tengan vinculación con la acción y la pretensión deben excluirse.

Los hechos tienen importancia en relación con la prueba, porque serán, precisamente, los que estarán sujetos a prueba.

En la demanda deberá indicarse el fundamento de derecho, procurando citar los preceptos legales y los principios jurídicos aplicables al caso. Este fundamento, demuestra la relación de los hechos con los presupuestos, de hecho de la norma jurídica; sirve para guiar e ilustrar al juez, no sólo en el momento de admitir la demanda, sino durante todo el proceso y, particularmente, en la prueba y en el momento de dictar su fallo final, para determinar la acción ejercitada; además, sirve para:

- a).—Determinar la competencia del juez.
- b).—Para fijar la forma o vía del juicio.
- c).—Para señalar e instruir, debidamente, al demandado sobre la reclamación que se le formula en su contra, pues el proceso está regido por el principio de buena fé y la lealtad, que obliga a que cada parte conozca lo que pretende su contrario, y la razón de tal pretensión.
- d).—Guiar al juez en el momento de resolver el asunto.

En este sentido afirma Alsina (37) que la claridad y la exposición de los hechos, no sólo se exige para la marcha regular del juicio, la admisión de la prueba y la referencia que a ellos debe hacerse en la sentencia, sino también para determinar la acción que se ejercita, lo cual influye en la competencia del tribunal, según se trate de acción real o personal, por otra parte estando obligado el demandado a reconocer o negar expresamente los hechos afirmados en la demanda, pudiendo su silencio o sus respuestas evasivas interpretarse como un reconocimiento de los mismos, es necesario que los hechos sean expuestos en forma clara y concreta para que pueda hacerse efectivo el apercibimiento propio de la rebeldía.

Estas apreciaciones formuladas en función del procedimiento común, son de aplicación a la demanda laboral, ya que la enunciación de los hechos en forma clara y completa aunque sucinta es condición indispensable para un elemental ordenamiento del proceso; la indicación de los hechos es indispensable para individualizar la acción deducida y de suma utilidad para discernir la cosa demandada, así como para saber si existe nueva demanda.

Al respecto el artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo vigente fracción V al hacer referencia a la contestación de la demanda, dispone que: "en su contestación, opondrá el demandado sus excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore, siempre que no sean propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y pudiendo adicionar los hechos (el demandado) con los que juzgue conveniente" estableciendo el ordenamiento citado que se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare controversia expresamente, sin admitírsele prueba en contrario; y que la negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, por último que la confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho.

6).—**Demanda Laboral.**—En el derecho procesal del trabajo la demanda aparece revestida de características especiales que derivan de los principios procesales que gobiernan esta materia. Los principios rectores son muy simples, es decir los requisitos exigidos en el procedimiento del trabajo son, los indispensables, así como para poder identificar plenamente a las partes (arts. 686 y 687 L. F. T.) tanto como para los actos que regulen el procedimiento (art. 685 L. F. T.), se ha eliminado toda condición que signifique dificultad a las partes respecto de la formalidad de la demanda pues existe el criterio de que el procedimiento conciliatorio, que es el carácter obligatorio y previo a la instancia judicial, se inicia con la interposición de la demanda, de manera tal que ésta puede perseguir exclusivamente la tentativa de advenimiento sin que exista el áni-

mo de continuar los trámites judiciales que corresponda a la respectiva acción de conformidad con lo establecido en el artículo 753 de la referida ley.

Respecto de la invocación del derecho debe entenderse que sólo es indispensable para caracterizar la petición, pero salvada esa circunstancia por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, su omisión no puede implicar la nulidad o disminuir los efectos jurídicos de la demanda.

Las disposiciones legales en que se funda la pretensión han de surgir de la correcta exposición de los hechos, de modo que el silencio o el error en cuanto a esas enunciaciones no tiene ninguna consecuencia en el procedimiento del trabajo.

7).—Presupuestos de la Norma.—Los hechos como objeto de prueba al momento de hacer su relación, deberán enfocarse de manera directa, es decir su orientación hacerla de manera precisa enlazándola con los presupuestos de hecho de la norma jurídica; con el fin de que el titular del órgano jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia pueda verificar si existe el enlace necesario de los fundamentos de hecho que constituyen la causa de la pretensión, con los presupuestos de hecho de la norma jurídica.

Este silogismo judicial, que constituye la naturaleza jurídica de la sentencia, (Guasp lo establece metafóricamente) está constituido por la norma jurídica abstracta, general, que puede ser la ley, el contrato, los principios generales del derecho o las consideraciones doctrinarias que se juzguen aplicables, que es la premisa mayor; la premisa menor se integra con los diversos elementos de hecho, invocados, por las partes en sus escritos iniciales de demanda y de contestación, con los hechos que las partes han alegado para establecer o definir su posición dentro de la controversia y por último la tesis o conclusión, es, realizando el engarce entre los hechos invocados por las partes con los hechos establecidos en la norma jurídica; la definición o declaración del derecho corresponde a cada parte.

La tarea del juez, para poder establecer o realizar este silogismo judicial, requiere las siguientes operaciones o pasos, el primero, un examen preliminar que hace de la relevancia de los hechos alegados por las partes, y como las partes lo han expresado; el segundo, una interpretación de las pruebas, que hayan aportado las partes, determinando su valor y su resultado, en los términos que nosotros hemos indicado; una construcción del supuesto del hecho concreto, a base de los juicios y hechos particulares y, determinar su calificación o tipificación jurídica, esto es establecer cual es el tipo de norma jurídica; crear el tipo de la norma (lo que llamamos tipificación) que debe considerarse aplicable al caso; cuarto, realiza una comparación entre los supuestos de hecho de la norma jurídica

que ha creado o tipificado, con los hechos invocados por las partes, para que por último, se realice o determine el efecto jurídico correspondiente o sea el resultado o la decisión, que es la índole o la esencia de la sentencia y que siempre es una declaración de derecho.

Para concluir diremos que, una vez establecidos los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas de la norma, y la comprobación de los hechos que sirven de base a la pretensión, la labor del juez es igualar, comparar o examinar los hechos que constituyen el presupuesto de la norma jurídica, con los hechos del caso concreto, (los hechos relatados en la demanda) y verificar si existe una conformidad o concordancia (entre estos), o no existe tal.

De esta manera tenemos que la demanda además de ser el acto de iniciación del proceso, para nosotros deberá ser siempre el reflejo de la norma jurídica.

8).—**Lauda o Sentencia.**—La sentencia es el acto decisorio del proceso. Para nosotros la sentencia es aquel acto de órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión (38).

De la definición que acaba de exponer se deduce que en toda sentencia, son elementos integrantes o fundamentales de la misma, dos: una operación mental o juicio lógico del juez o tribunal y un acto de voluntad.

El juicio lógico consiste en la comparación de la pretensión de la parte con la norma o conjunto de normas que constituyen el derecho objetivo, para decidir, de dicha comparación, la conformidad o disconformidad de la petición de la primera con las consecuencias señaladas en el segundo.

Generalmente se configura dicha operación judicial dándole la estructura de un silogismo el llamado silogismo judicial, cuya premisa mayor estará constituida por la norma jurídica, la premisa menor por elementos de hecho, y la conclusión por la subsunción de ésta en aquélla y la formulación del resultado correspondiente. Este comprende la razón general de lo que es la génesis de la sentencia.

9.—**Idoneidad de la Prueba.**—Ahora bien la idoneidad de la prueba, dependerá de ciertos requisitos y elementos característicos del hecho particular a probarse: así tenemos hechos que deberán acreditarse por medio de peritos (prueba pericial), por medio de documentos (prueba documental), etc., o por cualquier otro medio de prueba permitido por la ley.

De esta suerte, es necesario para ubicar el tema que nos ocupa y que gira en torno a la prueba testimonial, precisar estas nociones:

Primero que hechos y que características deben contener los mismos, para justificar este medio de prueba.

Segundo.—Qué personas se van a presentar como testigos y ver si son idóneos para acreditar el hecho en cuestión.

Tercero.—Cuál es el momento de planificar la prueba testimonial, es decir, determinar la oportunidad de este medio de prueba.

No es sino a través del estudio de la demanda y de la contestación de la demanda como este último problema se realiza; la planificación de la prueba adquiere fisonomía propia por una parte en un momento extraprocesal, es decir, antes de su ofrecimiento a virtud del examen que hace el actor de los hechos relatados en la demanda, y que constituyen el objeto de la pretensión y, por la otra ya dentro del proceso cuando el demandado es enterado de las pretensiones del actor y de los hechos que ha relatado y que son los presupuestos de su acción, al formular su contestación, al hacer valer sus diversas excepciones, al relatar los hechos que le interesa hacer valer en el juicio, tiene, dentro de la preparación de su defensa, y antes de ofrecerla ya la concepción de esta prueba.

¿Cuáles son los hechos que se van a acreditar por medio de testigos?, son preguntas que deben de ser contestadas al momento de ofrecer la prueba; sólo los hechos que constituyen el presupuesto de la norma jurídica, sólo los hechos que son presupuesto base de la acción que se ejercita y que constituyen el fundamento de la pretensión, sólo los hechos controvertidos son objeto de la prueba.

¿Cuáles son los hechos que se van a acreditar?; la decisión de un litigio siempre será en función de la norma jurídica: los hechos son introducidos en el proceso mediante las afirmaciones de las partes, en este sentido los hechos son los que constituyen, en conjunto, el supuesto de hecho de la norma jurídica. La norma jurídica está compuesta por dos elementos:

a).—Supuesto de hecho de la norma y

b).—Consecuencias prescritas en la misma. (39)

Los hechos que se van a acreditar son los que, por su orientación van encaminados a hacer posible el enlace o engarce de estos dos conceptos. Si los hechos que se van a probar no logran fundir u homogenizar estos dos conceptos, nuestra pretensión no tendrá el resultado que nosotros esperamos.

Ahora bien, los hechos que se van a acreditar por medio de testigos, serán aquéllos que no se puedan verificar sino sólo por este medio de prueba, los que no se puedan acreditar por otros medios más directos o idóneos, ya por medio de documentos o escritos (documental) por peritos (periciales), etc., etc. Sólo los hechos que merced a sus características propias, sea necesario llevar a terceros ajenos a la relación procesal y que conozcan el hecho que se pretende ubicar en los supuestos de hecho de la norma y las consecuencias que se establecen en la misma.

Para concluir, diremos que, en el supuesto anterior se presentan dos aspectos. Primero, el hecho (o hechos) como presupuesto necesario de la pretensión del actor y, segundo, el hecho como presupuesto necesario de la pretensión del reo o demandado.

Independientemente del sujeto de la relación procesal, actor o reo, el hecho o los hechos, que constituyen el presupuesto de la pretensión, deberá, en el momento de su relación, orientarse hacia el supuesto de hecho de la norma para que, una vez ubicado en ella, se produzca, como consecuencia, la realización o las consecuencias que se establecen en la misma. Esto es lo que se denomina tipificación de la norma jurídica.

En relación con los sujetos, esto es la determinación de las personas que se van a presentar como testigos, a efecto de que la prueba sea eficaz, debemos tener en cuenta ciertas características:

a).—Que las personas (sujetos) sean idóneas, o dicho de esta manera, que cubran los requisitos que la ley dispone o que no se encuentren dentro de alguno de los casos en que la ley no permite la presentación. Por ejemplo, de no estar privados de sus facultades mentales en el momento de hacer la apreciación del hecho, etc., etc.; si están libres de toda circunstancia por la que puedan ser tachados, como la es el de tener interés directo en el juicio, o no haber estado presentes en el momento en que ocurrió el hecho.

b).—Las personas que se deben ofrecer, como testigos, serán aquellas que, al estar presentes en el momento de acontecer el hecho en cuestión, pudieron percatarse del mismo en una forma directa e inmediata por sus sentidos y que, sin interés directo en la decisión del juicio, por instancias de la parte que los ofrece, aceptan relatar lo sucedido ante el órgano jurisdiccional.

CAPITULO IV

CONCEPTO GENERAL Y ESPECIAL DE TESTIGO

- 1.—El Testimonio; a).—Elementos del Testimonio. 2.—Naturaleza Jurídica del Testimonio. 3.—Diferencias con Otros Medios de Prueba. 4.—Requisitos del Testimonio; a).—Requisitos del Testigo; b).—Hechos Materia del Testimonio; c).—Preguntas al Testigo; d).—Práctica de la Prueba; e).—Efectos del Testimonio. 5.—Concepto Especial de Testigo. a).—Concepto de Testigo; b).—Diversas Clases de Testigos; c).—Instrumental; d).—De Oídas; e).—Idóneos; f).—Singulares; g).—Contestes y Adversos; h).—Acumulativos; i).—Testigo Falso. 6.—Obligación de Declarar. 7.—Las Tachas.

Todo lo que a continuación se va a exponer, es aplicable a la prueba testimonial que se rinde en los procesos laborales.

1.—**El Testimonio.**—Una inducción, no menos usual, es la que se funda en la observación de las leyes de la naturaleza moral. Multitud de puntos se atestiguan por la declaración de nuestros semejantes y, frecuentemente, por la experiencia de que el testimonio del hombre, en tal o cual ocasión, ha sido conforme a la verdad, nos hallamos inducidos a creer que es igualmente verídico, en otras ocasiones en que no nos es permitido comprobar con exactitud por otro medio. Pero la inducción no es como la que se apoya en la permanencia de las leyes puramente físicas. El mundo moral no se haya sometido a reglas fijas e invariables. Si los espíritus tienen una propensión natural hacia lo verdadero, así como los cuerpos hacia el centro de la tierra, el hombre, siendo libre, puede obedecer o no a esta proporción, y con sobrada frecuencia sucede que sean falsas sus declaraciones. Así pues esta clase de prueba no puede admitirse sino con reserva.

Pero guardémonos del escepticismo que propone a desechar, absolutamente, todas las verdades históricas; gran número de reglas científicas, no se apoyan, en otra clase. Deséchese esta base, y no hay sociedad ni civilización posible. Sin base en el testimonio no marcharían los negocios sociales; se paralizaría todo el movimiento social; no nos atreveríamos ya a obrar, porque el sinúmero de hechos que caen bajo la percepción inmediata de cada individuo, no es más que una gota en un vaso de agua, comparado con los que no pueden informarse sino por referencia de otro. Después de todo, el número de testimonios verdaderos es incomparablemente superior al de testimonios falsos.

Y hay un criterio, al cual es difícil no conceder una gran confianza: los antecedentes del testigo, el acento con que depone sobre los hechos que le son conocidos, puede quitar todo género de duda. Por medio de él quiere el testigo representar algo que ha existido o que todavía existe, no modificar lo que existe.

Por tanto, el genus a que pertenece el testimonio, es la narración, pero esto se refiere a que el testigo es un narrador, que afirma la verdad de cuanto narra, por eso no lleva a cabo el testimonio quien cuenta una fábula. Se comprende que esto no significa que únicamente sea testimonio el testimonio verídico; lo que distingue al testimonio no es la verdad del hecho narrado, sino la aseveración de la verdad (afirmación).

Si el testimonio, dice Carnelutti (39), es la representación de los hechos obtenida mediante las reglas del lenguaje, su contenido es siempre un juicio; cuando el testigo narra al juez que ha visto un caballo, es claro que juzga que lo que apareció ante su vista, sea un

caballo. El juicio que el testigo formula puede ser más o menos sintético; para formularlo puede valerse, en mayor o menor escala, de la generalización; puede decirse: "el hombre que he visto estaba embriagado", o bien puede describir uno por uno los síntomas de la embriaguez; precisamente, uno de los medios más seguros para la comprobación del testimonio, consiste en verificar, mediante el poder de interrogar de las partes y el juez, el fundamento de los juicios de los testigos analizándolos, esto es, haciendo retroceder de lo general a lo particular. El juicio del testigo puede ser vulgar o técnico, formado con la sola ayuda del sentido común o mediante conocimientos técnicos particulares.

Alsina (40), dice que "el testimonio no es una declaración de la voluntad sino una manifestación del pensamiento". No se trata de modificar o extinguir estados jurídicos sino, simplemente, narrar al juez los hechos tal como han sido percibidos por el testigo. ¿La declaración sincera de un hombre honrado no tiene fuerza simpática que atrae la convicción de cuantos le escuchan?

En suma, sería tan imposible desechar absolutamente la anterioridad del testimonio, como peligroso admitirla sin precaución. La apreciación de la fé que merecen los escritos en que se verifican los hechos antiguos es objeto de una ciencia especial muy importante: la crítica histórica, pues bien, el examen de los hechos actuales testificados por nuestros contemporáneos, requiere emplear precauciones análogas a las que toman los críticos juiciosos cuando estudian el pasado.

Los medios de prueba personales pueden consistir en cuanto instrumentos probatorios, en el empleo, para los fines comunes a toda prueba, de la persona de alguna de las partes o de la persona de un tercero.

Estos terceros son de dos clases: aquéllos que conocen el hecho a probar de un modo extraprocesal, por las conexiones que el hecho, en cuanto sector particular de la realidad, tiene con el mundo situado fuera del proceso y aquéllos que conocen el hecho a probar, por un contacto estrictamente personal con el mismo. En el primer caso se habla de prueba de testigos o testimonio sin más; en el segundo, de prueba de peritos.

a).—**Elementos del Testimonio.**—Tres elementos integran el testimonio (41). Ser una declaración procedente de un tercero; recaer sobre datos que no eran procesales para el declarante, en el momento de su observación, y, por último emitirse con la finalidad común a todas las pruebas, de influir en la convicción judicial.

El testimonio es una manifestación del pensamiento, no una declaración de voluntad (42), su finalidad es decir la verdad y quien falte a ella incurre en una pena.

El testimonio, en primer término procede de un tercero. ¿Quién es tercero, a este respecto? Desde luego, quien no forma parte del órgano jurisdiccional, ni es parte directa o indirecta, excluyendo a cualquier litigante, aunque por razones de lugar, de tiempo o de forma, no hayan comparecido en el proceso y aquéllos sujetos que representan o dirigen las actividades de las partes, como son sus procuradores y abogados. Ahora bien, para conocer no ya negativamente, sino positivamente, el régimen jurídico de este tercero, es preciso fijarse por separado en las condiciones específicas que en él deben concurrir.

El segundo elemento definidor del testimonio, es el de recaer sobre datos que no eran procesales, para la persona que depone sobre ellos, en el momento de su observación.

Cualquier clase de datos, en principio, es susceptible de formar parte de un testimonio. No hay, a este respecto, ninguna limitación, que establezca diferencias entre los datos comunes y los datos técnicos, ni entre los datos fácticos y los datos normativos, ni entre los datos pasados, instantáneos o causales y los datos presentes, continuados, u obedientes al principio de la casualidad.

Pero sí, es necesario, para que el testimonio sea verdaderamente tal, que el testigo, se ponga en contacto con el hecho de un modo no procesal. La relación entre el testigo y el hecho ha de haberse obtenido al margen del proceso, fuera de todo encargo o llamamiento judicial, sin que el testigo conozca los hechos en virtud de la posible calidad procesal de los mismos. Esto no excluye que la relación entre el testigo y el hecho intencional e incluso que tenga una intervención judicial reconocida; caso en efecto del testigo instrumental. Pero sí exige que la observación o valoración del hecho, que cabe hacer mediante cualquier tipo de percepción, sensible o de dirección lógica, sea llevada a cabo por el testigo al margen del proceso mismo.

Por último, en tercer término, el testimonio se define para la significación probatoria de un tercero sobre hechos no observados procesalmente que se comunican al juez, mediante la correspondiente declaración de ciencia, que sirve para formar la convicción psicológica del juzgador, sobre los extremos a que el testimonio se refiere.

2.—Naturaleza Jurídica del Testimonio.—Por su naturaleza, el testimonio es, en primer lugar, una prueba, puesto que se trata de un acto que tiene por esencia, provocar la convicción de alguien, sobre la existencia o inexistencia de ciertos hechos.

El testimonio es, en segundo lugar, una prueba procesal, ya que la convicción que tiende a provocar es la de un órgano jurisdiccio-

nal; los hechos sobre los que recae son hechos procesales en el momento de la declaración, y la utilización del testigo se verifica dentro de un proceso.

Por último, el testimonio, por su naturaleza, es un medio de prueba personal (indirecta), ya que el medio que lo integra tiene, indudablemente, este carácter. Figura pues, en la categoría general de la prueba procesal indirecta. (Pallares) al lado de los otros dos tipos de la misma que constituyen la confesión y la pericia.

La diferencia del testimonio, con respecto a estos dos medios semejantes, se obtiene del siguiente modo:

3.—Diferencias del testimonio de la confesión y la Pericial. De la confesión se distingue el testimonio, fundamentalmente en que quien presta aquélla es una parte mientras que el testigo es un tercero. La exclusión del testimonio, en este sentido, abarca a toda clase de partes, tanto directas como indirectas, aunque se trate de litigantes que, por razones territoriales, temporales o formales, no hayan cumplido materialmente en el proceso. No es, testimonio sino confesión, la declaración que presentan las partes que actúan en el litigio, ya que lo hagan personalmente o mediante los que integran su capacidad. Si esto se admite, no son testigos los representantes o sustitutos de las partes mismas, incluso si fuera posible imaginar este supuesto, los abogados o procuradores, los litigantes ausentes, los que dejaron de ser partes antes de la prestación de su declaración, o adquieren esta condición después de declarar y los litigantes en rebeldía.

De la pericial se diferencia el testimonio en la circunstancia, también fundamental, de que aquella recae sobre datos procesales y ésta sobre datos extraprocesales en el momento de su aprehensión por el sujeto que luego declara sobre ellos.

La verdadera diferencia entre el testimonio y la pericial, no debe verse en la calidad de los sujetos que intervienen en una y otra, cuando se dice que el testigo tiene individualidad común o indiferenciada y el perito una caracterización personal específica, derivada de su profesionalidad; tampoco en la calidad del objeto sobre el que recae una y otra prueba, cuando se dice que el testimonio comprende datos comunes u ordinarios y la pericia datos técnicos o determinados.

4.—**Requisitos del Testimonio.**—Los requisitos del testimonio afectan, en primer término, a los sujetos que en él intervienen.

Guasp (43) dice que el sujeto activo del testimonio es la parte o partes que solicitan la práctica de este medio de prueba (parte oferente); que el sujeto pasivo es la parte contraria a la que la solicita y el destinatario es, en todo caso, el órgano jurisdiccional.

Las declaraciones prestadas extrajudicialmente, como las rendidas ante notario, no son testimonio procesales, sino, a lo sumo,

pruebas de otra clase, por ejemplo documentales si se transmiten por escrito y el escrito se aporta al proceso.

En la legislación mexicana tanto civil como laboral el juez o tribunal (caso el que se trate) también es sujeto activo, pues los artículos 288, 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios y el artículo 774 fracción II los faculta a practicar o realizar cualquier diligencia probatoria, incluyendo la testimonial, sin que las partes las hayan ofrecido y que son conocidas como diligencias para mejor proveer.

Los requisitos del testimonio referentes al objeto sobre el que recaen, son:

La idoneidad, tiene una aplicación importante en materia de prueba testimonial, pues no todas las materias procesales son especialmente adecuadas para recibir una prueba de esta clase (44).

El testigo puede ser examinado sobre sus propias observaciones respecto de los hechos que enuncian en su deposición, pero es necesario establecer algunos distingos: "El juicio lógico del testigo puede fundarse en conocimientos comunes o técnicos (45). En el primer caso, sus observaciones sólo sirven para valorar su testimonio en cuanto permitirá el juez apreciar el mérito de sus deducciones; pero si el testigo, por razón de su profesión, tiene conocimientos especiales en la materia, sus observaciones constituyen para el juez, elementos de juicio de singular importancia y sus deducciones técnicas deben ser tomadas en cuenta para la apreciación de los hechos. Alsina (46) hace una cita en su obra y nos dice: "según el párrafo de la ordenanza procesal alemana, cuando para probar hechos o estados pretéritos, para cuya percepción fueran necesarios conocimientos especiales haya que oír a personas peritos, se aplicarán los preceptos de la prueba testifical", este autor nos dice que parece más lógico considerar la prueba como pericial, pues se trataría, exclusivamente, de deducciones técnicas para la contestación en un hecho que ya no existe.

El objeto del testimonio debe ser, como el de toda prueba, de carácter fáctico es decir, versar sobre hechos litigiosos. Los testigos son personas que deben declarar sobre hechos ocurridos o estados de las cosas percibidos por ellos, como nos dice Schönke (47). Son, por tanto, objeto de la prueba testimonial, hechos; el testigo debe facilitar sobre estos hechos sus percepciones concretas, por el contrario, a diferencia del perito, éste debe participar al juez no el conocimiento de hecho determinado, sino el conocimiento del máximo de experiencia u otros elementos de conocimiento general que ayudan a deducir al juez consecuencias de los hechos.

Schönke (48), señala una modalidad y dice: "Apuntando, desde ahora, que todo el que haya de informar sobre percepción de

hechos pretéritos o situaciones, es testigo, aunque tales percepciones las haya recibido a consecuencia de conocimientos especiales (testigo perito), y expresa, así es un testigo-perito, por ejemplo, el médico si informa sobre los síntomas de la enfermedad tratada por él, quien, por el contrario, facilita el hecho y deduce consecuencias de él, es perito y testigo y ha de prestar juramento en ambas calidades.

Por lo tanto, el objeto de la prueba testimonial es la comprobación de los hechos litigiosos y, por consiguiente, se haya sometida bajo este punto de vista, a la regla del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios y según el cual, sólo podrán recibirse pruebas sobre los hechos que hayan sido controvertidos por las partes en sus escritos respectivos; y las que se refieran a hechos no controvertidos serán, irremisiblemente, desechados.

Los requisitos del testimonio vinculan, en tercer y último grado, a la actividad que en él se desarrolla y concretamente, a su lugar, tiempo y forma.

Lugar, dice Guasp (49), de la prueba testimonial es normalmente, el del órgano jurisdiccional: circunscripción, sede y local del mismo. Esta regla o principio, en el caso de la prueba de testigos, puede tener excepciones, motivadas por la dispensa legal de que el testigo se presente en el lugar mencionado; también hay que señalar entre el testimonio que se presta fuera del local (Art. 362 del C. P. C.), pero dentro de la sede del órgano jurisdiccional, en las hipótesis contempladas por el artículo 358 del C. P. C. Si por enfermedad u otro motivo que el juez estime justo no pudiere algún testigo apersonarse en la audiencia del juzgado, podrá recibírsele la declaración en su domicilio.

Hay que distinguir entre las posiciones de superioridad e inferioridad del testigo. Por razón de posición superior, la excepción se da a favor de jefes de estado, quien tiene una exención que puede utilizar o no, del deber de declarar; personas de su familia, según el prudente criterio del órgano judicial; altas autoridades administrativas, judiciales y diplomáticas, etc., así como las jerarquías que ejercen sus funciones en la circunscripción en que se haya enclavado el lugar del órgano jurisdiccional.

Por razón de posición inferior, la excepción existe en caso de enfermedad (Art. 358 y 359 del C. P. C.), avanzada edad y supuestos análogos. En todos estos casos lo que se altera es lugar de prestación del testimonio, ya que éste se emite en el domicilio del testigo, en presencia de las partes y de sus patronos.

El testimonio se presta fuera de la sede, pero dentro de la circunscripción del órgano jurisdiccional, cuando, residiendo el testigo en este ámbito espacial, el juez le dispensa de comparecer. En

art. 358 y 359 del C. P. C.), que lógicamente hay que suponer menos graves que las del caso anterior. En tal hipótesis, cabe la dualidad ya conocida: o el desplazamiento del órgano jurisdiccional o la comisión correspondiente al juez inferior para que éste verifique el examen.

El testimonio, finalmente, se presta fuera de la circunscripción del órgano jurisdiccional, cuando el testigo reside en lugar no incluido en ella. En este supuesto ha de enviarse la comunicación o exhorto correspondiente al juez de igual grado del lugar del que se trate, acompañando el pliego, en sobre cerrado con las preguntas y repreguntas formuladas que se abrirá en el momento de la recepción de la prueba. Las preguntas deben haber sido calificadas de legales por el juez comunicante o extraterritorial (50), tal como lo establece el artículo 362 del C.P.C., que regula, especialmente, este caso. En caso de que el testigo resida fuera de la circunscripción todos los órganos de la jurisdicción, es decir, fuera del territorio nacional habrá de acudirse al auxilio judicial internacional en la forma general ya conocida.

El tiempo de la prueba testimonial, es normalmente, el período que, dentro del correspondiente proceso, esté señalado para la proposición u ofrecimiento, admisión y práctica o recepción, en su caso.

Puede prestarse el testimonio, no obstante, con carácter excepcional antes y después de éste período (art. 774 fracc. II de la L.F.T.), en el caso de que sea preciso asegurar la prueba, cuando el testigo por edad avanzada, peligro inminente de perder su vida, proximidad de una ausencia a un lugar donde son difíciles o tardías las comunicaciones u otro motivo poderoso, que haga al actor o al demandado perder su derecho de rendir la prueba. El artículo citado faculta para pedir el examen de testigos antes del término probatorio y después del término normal el testimonio se puede recibir cuando el órgano jurisdiccional, en uso de las facultades que tiene para averiguar la verdad de los hechos controvertidos en vía de diligencias para mejor proveer lo decreta, y cuando la prueba de tacha de testigos rebase el período normal de práctica de pruebas, pues entonces se prorroga el plazo.

La forma de producción exige el empleo, en principio, de la escritura pero sólo para la proposición de esta prueba: art. 760 Fracción VII de la Ley Federal de Trabajo, porque su práctica, es decir' la estricta prestación del testimonio' es oral o de palabra. Y al empleo del idioma castellano. Ello supone, en cuanto a la recepción y la práctica de la prueba, la observancia de las normas de inmediación subjetiva y publicidad, tanto para las partes como para terceros, guardando no obstante como es natural, un criterio de orden en la prestación del testimonio.

Procedimiento del Testimonio.— La prueba testimonial, como cualquier otra, se desarrolla en un proceso determinado, al través de las fases sucesivas de proposición u ofrecimiento, admisión y práctica o recepción, pues el previo y necesario recibimiento a prueba y la posterior e indispensable apreciación de ella, no constituyen trámites, que pertenezcan, específicamente, al procedimiento de esta prueba.

El testimonio se ofrece; en primer lugar, como cualquier petición concreta de prueba, por la parte a quien interesa mediante uno o varios escritos, dentro del plazo o término, es decir' en el momento señalado para ello en el proceso de que se trate.

La proposición u ofrecimiento exige, en segundo lugar, la delimitación estricta del testimonio, que el sujeto activo de la prueba trata de obtener. Realmente ello obliga a formular dos indicaciones particulares: La de que sujetos van a actuar como testigos y la del objeto, extremos o hechos sobre los que el testimonio ha de recaer.

En nuestro derecho se permite la libre exploración del testimonio. En efecto, según el art. 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles, todas las personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos, disposición semejante que existe en los diversos códigos procesales civiles incluyendo al del Distrito y Territorios Federales (art. 365) y el de procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales (art. 189). Por tanto sólo debe entenderse que cualquier persona que conozca un hecho que trata de probarse en un juicio cualquiera que éste sea, tiene la obligación de acudir ante la autoridad correspondiente y relatar el conocimiento de dicho hecho.

Los anteriores principios no están reñidos en forma alguna con el espíritu de la Ley del Trabajo, si bien es cierto que en esta ley no existe disposición al respecto, consigna, a lo largo de su articulado la amplia facultad que tienen los miembros de la junta de conciliación y arbitraje, para la exploración del testimonio y con las demás personas que intervienen, en el juicio laboral y como se verá de la simple lectura de los artículos 764 y 765 de la citada ley laboral; así lo establecen; artículo 764 "Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos hacerse mutuamente las preguntas que juzguen conveniente y examinar los documentos y objetos que se exhiban". Artículo 765 "El Presidente o Auxiliar y los representantes de los trabajadores y los patronos, podrán también interrogar libremente a las personas a que se refiere el artículo anterior, acarrear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos con otros. La Junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por peritos, y en general, practicar las diligencias que

juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad". Por tanto los encargados de las juntas de conciliación y arbitraje, pueden y deben hacer a los testigos todas las preguntas que estimen conducentes al esclarecimiento de un hecho en cuestión con la más amplia libertad para cerciorarse de la idoneidad de los mismos por los medios que estén a su alcance. Conociendo ya la amplia facultad que existe en nuestro derecho para eximir al testimonio en sentido estricto, pasaremos a analizar los requisitos que deben reunir las personas que tienen el carácter de testigos.

Requisitos del Testigo.— En la Ley Federal del Trabajo no se establece, al igual que en las demás legislaciones civiles tasa alguna respecto de la edad de los testigos, ni cualquiera otras limitaciones respecto de la categoría de personas, que pueden fungir como testigos. Por ello, por regla general, pueden fungir como testigos todos los ciudadanos incluyéndose (en dependencia de los hechos que se estén investigando y del grado de desarrollo del testigo) también a los menores de edad, no pudiendo ser testigos las personas incapacitadas psíquicamente (enfermos o retrasados mentales) para percibir correctamente los hechos y prestar deposiciones a cerca de los mismos; pero lo que nos interesa establecer, para que cumpla este medio crediticio su cometido, es que el testigo no tenga interés directo en el pleito, es decir, que los testigos sean personas que no se vean afectadas por el resultado del laudo.

Hechos Materia del Testimonio.— Respecto de los hechos sobre los que los testigos van a declarar tenemos que:

Primero, deben tener relación con los puntos controvertidos, necesariamente, y; Segundo que por virtud de haber estado presentes al momento de acontecer el hecho, lo conocieron en una forma directa, por medio de sus sentidos. Esta característica, es trascendental, para poder ser un testigo digno de fé. En resúmen como características de los hechos, además de las apuntadas, tenemos, que estos sean susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, hechos que el testigo debe conocer por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro.

Preguntas al testigo.— Respecto a las preguntas que deban formularse al testigo diremos:

Tanto la parte, a quien interesa el testimonio, como los encargados de los grupos especiales, formularán las preguntas que sólo sean relevantes para el litigio. La parte contraria puede, a su vez, formular al testigo otras preguntas (art. 764 y 765 L. F. T.), llamadas repreguntas que, relacionadas de un modo directo con su declaración, constituyen una manifestación de prueba contraria, que éste a su vez utiliza para que el medio aprobatorio que el contrario aporta, pueda ser manejado en beneficio de sus particulares pretensiones.

La Ley Federal del Trabajo, vigente, establece que no se presentaran interrogatorios escritos art. 760 Fracc. IV), salvo en el caso en el cual se tenga que desahogar la prueba fuera de la sede o del domicilio de las juntas, caso en el cual tendrá que girarse un exhorto (art. 760 Fracc. VII L. F. T.), puesto que las preguntas necesariamente, deben formularse en forma oral y directa; esto es en presencia del titular o del encargado del grupo especial, que deba desahogar dicha prueba.

Práctica de la Prueba.

El testimonio se practica: Primero señalando el órgano jurisdiccional, término en sentido estricto, el día y hora en que han de prestarse o comenzar a prestarse las declaraciones testificales. Dentro de los diez días siguientes de concluida la audiencia de demanda y excepciones, (art. 759 L. F. T.), la junta señalará día hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento de pruebas, en la cual las partes ofrecen a las personas que van a fungir como testigos, indicando sus nombres y señalando sus domicilios, pudiendo solicitar su comparecencia por medio de citatorio, indicando los motivos que le impiden presentarlos directamente. (art. 760 Fracción VII).

Cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, la junta señala día y hora para la celebración de la audiencia de recepción. Esta audiencia deberá ser comunicada no solo a las partes de manera formal sino también y especialmente, al testigo cuya comparecencia se necesita. Ahora bien, en principio, según la Ley Federal del Trabajo vigente, esa comunicación se abandona a criterio del litigante que quiera obtener el testimonio; solo si tal interesado lo pide se verifica la correspondiente citación judicial, como lo establece el art. 760 fracción VII que a la letra dice: "La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente". En este último caso la citación se hará por cédula o notificación en los términos del artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que todas las notificaciones deberán hacerse con una anticipación de 24 horas, por lo menos, del día y hora en que deba tener lugar la diligencia respectiva. En el supuesto de que el testigo se negase a comparecer, puede ser conducido por la fuerza pública.

La recepción o práctica de la prueba testimonial se sujeta, expresamente, a las normas de publicidad y concentración. La primera dispone que el acto se verifique en audiencia pública, y, la segunda que los testigos deben de estar reunidos al momento de desahogar dicha prueba. Ello no quiere decir que los testigos se examinen de modo conjunto y simultáneo, ya que, por lo contrario declaran separada y sucesivamente, en el orden en que fueron ofrecidos a fin de evitar que

un testigo conozca la declaración de los otros por encontrarse presente al momento de desahogar dicha prueba (artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículo 364 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales) que en ninguna forma, están reñidos o en contravención con el espíritu de la Ley Federal del Trabajo y que, por considerarlos de interés, pasaremos a transcribir: "Artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Civiles que en los siguientes términos dispone. "Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 358 y 360. Si no fuera posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuar al día siguiente".

Es muy difícil con estas disposiciones, que el testigo conozca o se de cuenta de las declaraciones de los demás, providencias que los encargados de los de los grupos especiales, deben cumplir cuantas veces sea necesario.

En materia de derecho del trabajo, iniciado el desahogo de la prueba testimonial, no debe permitirse la suspensión del interrogatorio a los testigos, propuestos para acreditar un mismo hecho. Este principio constituye lo que en derecho se llama la indivisibilidad de la prueba testimonial y tiene como propósito impedir que la prueba se reciba en diversos períodos, permitiendo que los testigos puedan cambiar impresiones y comentarios fuera del proceso, respecto de los hechos y circunstancias sobre los cuales unos han declarado para orientar la declaración de los que todavía no han depuesto. La división de la prueba provocaría la ineficacia de la misma, pues un testigo estará preparado para responder al interrogatorio, conociendo la forma en como otro, con anterioridad ha rendido su declaración. En materia laboral no existe precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este punto, pero consideramos, que es totalmente aplicable la ejecutoria que se ha dictado en relación con los artículos 363 y 364 del Código de Procedimientos Civiles y que textualmente dice:

"PRUEBA TESTIMONIAL INDIVISIBILIDAD DE LA.— Si los testigos fueron examinados en diversas fechas, quedó rota la indivisibilidad de la prueba testimonial, que exigen los artículos 363 y 364 del Código de Procedimientos para el Distrito y Territorios Federales, y, por lo mismo, debe estimarse, que la autoridad responsable obró legalmente al considerar por ese motivo, dudosas las declaraciones de los testigos".

Alcántara Díaz Evangelina, Pág. 52, Tomo CII, quinta época Semanario Judicial de la Federación 20 de octubre de 1949 4 votos.

El interrogatorio a un testigo se inicia con lo que se conoce como "Interrogatorio previo" o preguntas generales del testigo, comunes a todos los testigos, que tienen por finalidad su identificación y la fijación de su posición en relación con las partes y en el juicio. La Ley Federal del Trabajo no indica cuales son las preguntas que deben formularse, por lo que se debe estar a lo dispuesto en el artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Civiles que, además de identificar al testigo como se ha dicho, dispone que se le proteste, para que se conduzca con verdad.

Este artículo señalado ordena que "se hará constar el nombre, la edad, y el domicilio del testigo, la circunstancia de vinculación, como la de ser pariente consanguineo o afín de alguno de los litigantes y, el grado de parentesco, y la de tener interés en el pleito, o en otro semejante con la última que es la de ser amigo íntimo de alguna de las partes.

Este tipo de disposición existe en otros códigos procesales como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales que, en su artículo 363, dispone, en el mismo sentido, al establecer que: "después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen".

Como se aprecia las preguntas anteriores son las que identifican en el proceso, a la persona que funge como testigo; sirven, además, para poder precisar que personas y, de cuales hechos pudieron percatarse esas personas, preguntas que además son útiles para ubicar y conocer todos los datos personales del testigo para que, en el supuesto de que dichas personas se conduzcan falsamente en su declaración, poder localizarlos o encontrarlos en los lugares mencionados.

Anotadas las generales del testigo, se pasa a su examen. El procedimiento de recepción o desahogo de la prueba de testigos el examen específico del testigo, se realiza de acuerdo con las preguntas que la parte que lo propone quiera dirigirle o con preguntas útiles que el encargado del órgano jurisdiccional quiera hacerle, y tengan relación con los hechos controvertidos.

La manera de preguntar al testigo es la siguiente: las preguntas serán formuladas verbal y directamente, por las partes o sus abogados: primero interrogará el oferente de la prueba, y a continuación los demás litigantes (art. 173 Código Federal de Procedimientos Civiles y artículo 767 fracción XVII de la Ley Federal del Trabajo):

Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho (art. 175 Cód. Fed. de Proc. Civ.) y no a hechos o circunstancias diferentes, que no estén controvertidos.

Las preguntas deben ser hechas en forma interrogativa, de tal manera que no lleve implícito el hecho materia de la misma; por ser el idioma oficial, las preguntas deben formularse en castellano, pero si el testigo no lo habla rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el tribunal (art. 180 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Las respuestas del testigo se harán constar en autos, en forma que al mismo tiempo, se comprenda en ella el sentido o término de la pregunta formulada. En el caso de preguntas especiales, cuando así lo pida una de las partes, puede el órgano jurisdiccional o tribunal de que se trate, permitir que primero, se escriba textualmente la

pregunta y a continuación la respuesta (art. 181 Cód. Fed. de Proc.

En quinto y último lugar, la documentación de la declaración del testigo, se ha de verificar mediante la formación del acta correspondiente; acta que el testigo puede leer por sí mismo, y que el secretario o encargado del órgano jurisdiccional le leerá, preguntándole si la ratifica o tiene algo que suprimir, añadir o variar, asentándose, a continuación, lo que hubiere manifestado y, procediendo el testigo, por último, a firmarla.

Así se establecen los demás códigos procesales que hemos venido analizando (Cód. Fed. de Proc. Civ. art. 184, Cód. de Proc. Civ. para el Distrito y Territorios Fed. Art. 370); y así se debe proceder en materia de procedimientos de trabajo.

Para concluir, diremos que la declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción (art. 184 Código Federal de Procedimientos Civiles; y art. 370 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales).

El espíritu de Ley Federal del Trabajo vigente, consignado en su artículo 17, es la de no supletoriedad de las de más legislaciones, como se desprende de la lectura de dicho precepto, que establece que: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en ésta ley o en sus reglamentos, o en los tratados, a que se refiere el artículo 6o. se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

Pues bien, todo esto que hemos venido señalando, constituye lo que se conoce como principios generales de derecho en materia de

procedimiento que rigen en materia de prueba de testigos, es aplicable en materia laboral, a aplicación del Art. 17 de la Ley Federal del Trabajo vigente ya señalado.

EFFECTOS DEL TESTIMONIO

El testimonio, rendido en juicio, incluyendo al laboral produce diversos efectos, a saber:

El principal efecto del testimonio que ahora interesa establecer, es el de su fuerza probatoria. ¿Qué eficacia como prueba asume en el proceso la declaración de testigos? Ante todo, debe precisarse si la prueba testimonial es una prueba de valor legal predeterminado o de valor no marcado específicamente sino de libre apreciación por parte de quien ha de apreciarla.

En el derecho mexicano no se sigue el primero de éstos dos criterios, sino que prevalece el segundo. La prueba testimonial no es una prueba de valor tasado, sino que su valorización, es discrecional, esto es, queda al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional.

En relación con la valorización de la prueba testimonial hay que considerar:

a).— Las circunstancias subjetivas al testigo, las físicas: la edad, el sexo, el estado de salud o de enfermedad; las intelectuales: desarrollo mental, grado de instrucción, educación o cultura; las morales: sinceridad, honradez; las afectivas: parentesco, amistad o enemistad, interés o desinterés, y las sociales: estado civil, clase social, religión, domicilio, vecindad, nacionalidad, etc.

b).— Las circunstancias objetivas del hecho sobre el que el testimonio recae: lugar, tiempo; las relativas al momento en que ha acontecido el hecho; en el día o en la noche, en horas de intenso trabajo o en momentos de intenso bullicio; las relaciones entre hechos o entre algunas de estas circunstancias características; la forma de percepción del hecho; por medio del oído, de una conversación, la de golpes através de un cristal opaco o, por ejemplo, percatarse de una riña através de una cortina de metal (de las usadas en los establecimientos comerciales) etc.

c).— Las circunstancias de la actividad en que el testimonio consiste: las referencias a la percepción o apreciación del hecho por el testigo (sugestión, atención); Las referentes a la conservación del hecho en la mente del testigo. Aquí entran todos los criterios referentes a la técnica del interrogatorio, que puede influir extraordinariamente en la valorización del dicho del testigo. Cabe en efecto, interrogar al testigo mediante preguntas directas o inmediatas e intensas.

CONCEPTO ESPECIAL DE TESTIGO.

Como la prueba testimonial se origina en la declaración de testigos, debemos saber que personas tienen ese carácter en un proceso.

La prueba se configura, cuando un tercero concurre al juicio a relatar los hechos litigiosos que no han sido aceptados por las partes y que a él le constan que han sucedido de tal o cual manera.

Definiciones de Testigo:

Para Goldsmidt (49) "Testigo es toda persona distinta de las partes y de sus representantes, legales, que depone sobre sus percepciones sensoriales concretas relativas a hechos o circunstancias preteritas".

Para Alsina (51) el testigo "Es toda persona capaz, extraña al juicio, que es llamada a declarar sobre hechos que han caído sobre el dominio de sus sentidos".

Pallares (52) expresa que "testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo".

Falta a estas definiciones, un punto esencial: el relativo a que las declaraciones han de referirse a hechos litigiosos. (53)

En realidad hay dos maneras de considerar a los testigos:

Una de ellas consiste en afirmar, que únicamente son testigos los que declaran ante el juez o en cualquier clase de investigaciones (ya lo apuntamos); pero este punto de vista no es convincente porque, si al testigo no le constan los hechos sobre los que declara, en realidad carece del conocimiento necesario para hacerlo. Por otra parte, también puede ser considerado como testigo, la persona a quien le constan los hechos relativos, sea que declare o no respecto de ellos.

a).—Concepto de Testigo.— Considerando a los testigos como medio de prueba, tendrán tal carácter, las personas ajenas a las partes, que declaran en juicio, sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ellas en forma directa por sus sentidos.

Son consideradas personas ajenas las que no se ven afectadas por el resultado de la sentencia que se dicte en juicio.

Debe insistirse en que las declaraciones deben versar sobre hechos y no sobre situaciones jurídicas, puesto que son los hechos los únicos que son materia de prueba. El testigo comunica al juez, el conocimiento que posee acerca de determinados hechos, cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso. El hecho percibido puede ser expuesto por quien lo conoció al través de sus sentidos, pero es natural que deba haberlo apreciado en sus conocimientos personales o en la experiencia común que toda persona puede tener. Es por esta razón que al testigo le exige la ley dé la razón de su dicho, es decir, que diga por qué sabe y le consta lo que ha declarado.

Diversas Clases de Testigos:

Desde luego puede dividirse en dos grandes grupos a los testigos: Los llamados instrumentales y los que declaran en juicio, para dar origen a un medio de prueba, llamados judiciales.

Instrumental.— Testigo instrumental, es el que concurre al otorgamiento de una escritura o de un acto formal, cuando la ley exige o requiere para la validez del acto, la asistencia de testigos. Este tipo de testigos dan autenticidad al acto y su intervención, y firma son elementos constitutivos del acto que se celebra. Así, por ejemplo, el testamento público abierto, conforme a los artículos 1511 - 1512 del Código Civil, requiere que se otorgue ante la presencia de tres testigos; también tienen este carácter los que asisten para la celebración en los diversos actos del estado civil, que han de realizarse y levantarse sus actas ante testigos.

Los testigos judiciales han sido, a su vez, clasificados de la siguiente manera:

De oídas.— “Es el que no conoce el hecho sobre el cual declara no por haberlo presenciado, sino que sabe de él porque otras personas le han informado a su respecto; es al cual no le consta directa y personalmente los hechos sobre los cuales depone; su conocimiento es de una manera indirecta, porque se lo han expresado, porque el hecho sobre el cual depone, no lo conoció en una forma directa, es decir, que lo ha tomado de la expresión de otra persona; de manera que este testigo repite lo que le consta a otra persona.

Su testimonio tiene muy poco valor, es decir que el dicho de este testigo no tiene ningún valor, ninguna eficacia.

Idóneos.— Los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos, merecen fé en lo que declaran; son testigos adecuados, abonados, también llamados fidedignos, dignos de fé, libres de toda excepción. Se hace referencia a que el testigo, por sus condiciones personales o por el conocimiento directo y personal que tiene de los hechos, merece fé en lo que declara, es digno en lo que declara, no tiene tacha legal, no tiene ningún inconveniente; su declaración, su testimonio, tienen una eficacia y un valor probatorio plenos; son testigos a los cuales no solamente les constan los hechos, sino por su calidad, por su categoría, por sus convicciones personales, están fuera de toda duda: son testigos que merecen fé, son gentes dignas, cuya palabra es suficiente para que se tenga por acreditado el hecho.

Singulares.— Son aquellos que difieren en sus declaraciones sea en el hecho, en la persona, en el lugar, tiempo o circunstancias esenciales.

La palabra singular no debe inducir a error, porque la singularidad de que se trata siempre presume la pluralidad de testigos nunca puede ser singular desde el punto de vista que examinamos. Hay

distintas clases de singularidad; la obtativa o adversativa que consiste en que las declaraciones son contrarias respecto de un mismo hecho o en la substancia de lo declarado, por ejemplo, un testigo afirma que el contrato en litigio se celebró en la ciudad de México y otro que en Toluca. Estas declaraciones por ser de tal manera opuestas no producen veracidad sobre los hechos ya que de ser cierto el primero es falso el otro y por tanto, carecen de valor probatorio; la acumulativa o adminiculativa se da cuando los testigos declaran sobre hechos diversos, pero que lejos de excluirse, se complementan, por ejemplo, cuando un testigo afirma que la mujer casada, a quien se le imputa haber cometido adulterio y por esta causa se le demanda el divorcio, declara que la vio salir de su casa con su cómplice a las diez de la mañana, y otro testigo sostiene que a las once el mismo día los encontró en un hotel y por último, la diversificativa, que existe cuando los testigos declaran sobre hechos diversos que ni se excluyen los unos a los otros, ni se complementan. No es necesario ejemplificar.

Contestes y Adverscs.— Son aquellos testigos, cuyas declaraciones están conformes con los hechos, con las personas y con las circunstancias; la declaración de un testigo conocido con la declaración de otro.

En cambio, cuando las declaraciones no coinciden, cuando son contradictorias o cuando cada uno de los testigos rinde una versión distinta que coincide con la de otros pero que al inal es verdadera, los testigos son adversos.

Acumulativos.— Por último, llamaremos testigos acumulativos, aquellos que declaran sobre hechos diversos, pero que están correlacionados y que, mutuamente, se ayudan todos para probar el hecho correspondiente.

Naturalmente en cuanto a la eficacia de las declaraciones, se concede todo su valor a los testigos cuyas declaraciones son idóneas, a los abonados, libres de toda excepción, a los testigos instrumentales, a los presenciales o de vista; y, a medida que las declaraciones no van coincidiendo entre sí o que las circunstancias naturales del testigo no son tan dignas de fé, como hemos señalado; la prueba va perdiendo su eficacia y su valor.

Testigo falso.— La versión de los hechos que un testigo hace, depende mucho de la retención que, de los mismos, haga en su memoria y de su expresión o relación. El testigo puede, inclusive, no apreciar, no gravar, y no relatar, debidamente, los hechos y, naturalmente, la versión que proporciona no es de acuerdo con la verdad.

Este testigo, cuya versión de buena fé, no es de acuerdo con la verdad, es diferente de aquel que maliciosamente falta a la verdad, sea negando la verdad, ya sea diciendo algo contrario a esa verdad.

El testigo que, maliciamente, falta a la verdad en sus declaraciones, se le denomina testigo falso. Cuando la falsedad es de ca-

rácter intencional, además de que priva al testimonio de toda eficacia y valor y que no proporciona al juez ningún elemento en la averiguación de la verdad, motiva que el testigo incurra en la comisión de un delito, el de falsedad en declaraciones judiciales, sancionado por el Código Penal.

Es muy importante asentar que, al rendir su declaración, al testigo siempre se le debe hacer saber su obligación de conducirse con verdad y que, en caso contrario, incurrirá en las sanciones de carácter penal.

No debemos confundir la falsedad como delito y el hecho de que el testigo no declare de acuerdo con la verdad. La falsedad como delito, solo se constituye cuando el testigo, maliciosamente, oculta la verdad, cuando declara algo que no le consta o que no pudo apreciar por sus propios sentidos; pueden constarle y conocer debidamente los hechos, pero engaña al juzgador, haciendo un relato contrario a la verdad, o declarando algo que realmente no le consta.

OBLIGACION DE DECLARAR.

El testimonio es una forma de colaboración dentro del proceso que presta una persona que no tiene interés dentro de él constituye una obligación jurídica, y que, impone el estado a la totalidad de los habitantes que tengan conocimiento de los hechos que sean materia de prueba. La afirmación de que la prestación del testimonio es un deber público, es característica de la doctrina procesal de nuestro tiempo, que la admite sin excepción.

La persona llamada a declarar está obligada a hacerlo, incurriendo, si no lo hace, en responsabilidad. Nuestros códigos contienen disposición expresa, en el sentido de todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos, salvo los casos en que la ley exime a determinadas personas incurriendo si no lo hacen, en responsabilidad. La obligatoriedad de la prestación del testimonio está, expresamente, establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en el artículo 356, que preceptúa: "todas las personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar están obligados a declarar como testigos".

La obligatoriedad del testimonio, como hemos visto, afecta no sólo a los nacionales, sino también a los extranjeros, que se encuentren en el país, en que se desarrolla el proceso. En el Derecho Mexicano no existe, ciertamente disposición expresa que se refiera a la obligación de prestar el testimonio los extranjeros, pero se desprende de la facultad amplísima que las leyes del país les conceden para acudir a los tribunales en defensa de sus derechos.

Sería absurdo, frente al sentido universal y humano de la legislación mexicana, que el extranjero, fundado en su condición de tal, alegase el silencio de la ley para negar a la justicia el auxilio de su testimonio; pero debe considerarse que siendo el proceso una actividad que se realiza, primordialmente, en interés público, el extranjero no puede negar al Estado, en cuyo territorio se encuentra, y en donde goza de las ventajas de sus instituciones una prestación de esta naturaleza, sin correr el riesgo de hacerse acreedor a severas sanciones que podrían tener para él consecuencias más graves.

De todos modos, la sumisión clara y permanente de los extranjeros residentes en el país a la obligación de declarar ante los tribunales, se impone por el carácter mismo del servicio judicial, que garantiza iguales derechos a nacionlaes y a extranjeros. Nacional o extranjero, el llamado a declarar como testigo, no solo debe cumplir rigurosamente su deber de prestación del testimonio, sino además, debe, al producirlo, ajustarse a la más estricta veracidad. La obligación de decir verdad existe, aunque no haya un precepto legal que la imponga, pues se desprende del objeto mismo de éste que es el de investigar la verdad de los hechos aducidos en el proceso.

En cuanto a la admisibilidad de este medio de prueba, puede decirse que es procedente siempre que no esté expresamente prohibido y que esté destinado a probar los hechos alegados por las partes, no admitidos.

LAS TACHAS.

Las Tachas constituyen la razón o motivo legal para invalidar o restar fuerza probatoria a las declaraciones de los testigos. Pueden referirse a la persona del testigo o al contenido de sus declaraciones.

Se entiende por tachas, las condiciones personales de los testigos y las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial.

La oportunidad de las partes para ejercitar este derecho, puede ser en el momento mismo del examen del testigo, o dentro de los tres días siguientes y se substanciará en forma incidental, reservándose la resolución para definitiva.

En el lenguaje forense se da el nombre de tachas a los defectos o causas de inverosimilitud o parcialidad que concurren en los testigos y se alegan para invalidar o desvirtuar la fuerza de sus declaraciones.

En estos casos, las tachas consisten en determinadas condiciones que concurren en las personas de los testigos, pero también se puede hacer valer el hecho de que las declaraciones sean confusas, contradictorias, vagas, reticentes, incompletas, etc. etc.

Los jurisconsultos las definen como la razón o motivo legal para invalidar o desvirtuar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

“Tachar es pues, hacer valer, procesalmente, una tacha para quitar eficacia legal a la declaración de un testigo”.

No debe confundirse la inhabilitación de las personas para ser testigos, con las tachas. La inhabilitación es una incapacidad personal que tiene como objeto nulificar la declaración del testigo, porque estando prohibido por la ley que el testigo declare, su declaración es un acto contra la ley prohibitiva y como consecuencia nulo. Las tachas no se fundan en la inhabilitación. Por lo contrario, superan la capacidad para ser testigo y conciernen a las circunstancias supradichas, sean personales o relativas a la misma declaración, y no invalidan ésta, sino únicamente le restan eficacia probatoria. Además, la apreciación de las tachas queda sujeta al arbitrio judicial, mientras que la nulidad proveniente de inhabilitación, actúa por ministerio de ley y se impone al mismo juez.

Esta prueba se puede ofrecer, como es lógico, hasta después de que se haya desahogado la testimonial correspondiente.

Las tachas son clasificadas en tres grupos:

a).— Las relativas a la persona del testigo;

b).— Las concernientes al contenido de sus declaraciones, y

c).— Las que dimanar del examen que se hace de la calidad del testigo al ser interrogado.

Formulación de la Tacha de Testigos en la Ley Laboral.

El artículo 767 de la Ley Federal del Trabajo vigente en su fracción V, establece que “las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba, la junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas”.

Por lo anterior, debemos entender que el momento procesal, para formular las tachas, es la audiencia de recepción de pruebas, por lo que se deben considerar como pruebas de índole especial, ya que son ofrecidas en un momento posterior al que la ley señala para tal efecto, tal como lo disponen las fracciones IX y X del art. 760 del ordenamiento citado.

La fracción X, establece que “concluido el ofrecimiento la junta resolverá cuáles son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles”, y la fracción X, “dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos”.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO IV.

- (39) Francisco Carnelutti. Obra citada. Tomo II, pág. 413.
- (40) Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial. Tomo II, pág. 391 inciso c.
- (41) Jaime Guasp. Derecho Procesal Civil, Segunda Edición. Instituto de Estudios Políticos. Pág. 375 Núm. II Madrid 1961.
- (42) Francisco Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Obra citada. Vol. II Pág. 412.
- (43) Guasp. Obra Citada. Pág. 362.
- (44) Guasp Obra Citada. Pág. 382.
- (45) Hugo Alsina. Obra citada. Tomo II, Pág. 394.
- (46) Hugo Alsina. Obra citada. Tomo II. Pág. 394.
- (47) Adolfo Schönke. Obra citada. Pág. 225.
- (48) Adolfo Schönke. Obra citada. Pág. 225.
- (49) Jaime Guasp. Obra citada. Pág. 398.
- (50) Games Goldsmidt, Derecho Procesal Civil. Traducción de la Segunda Edición Alemana. Editorial Labor. Pág. 272.
- (51) Hugo Alsina. Obra citada. Vol. II. Pág. 395.
- (52) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Pág. 761.
- (53) Se entiende por hecho dice Schönke: "Todo suceso exterior o interior que sea o haya sido perceptible". Ob. Cit., Pág. 201. Y Rosenberg que sea o haya sido perceptible". Ob. Cit., Pág. 201. Y Rosenberg define el hecho diciendo: "que los hechos son los acontecimientos o circunstancias, determinadas en el espacio y el tiempo pasados y presentes, del mundo exterior y de la vida anímica que el derecho objetivo o convertido en presupuesto de un efecto jurídico", Ob. Cit. Pág. 209.
- (54) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal. Pág. 749.

CAPITULO V
ASPECTO LABORAL.

La importancia de la declaración de testigos en diversos procesos judiciales, no se puede discutir. Ante la imposibilidad de instrumentos preconstituidos, que acrediten los hechos controvertidos, se recurre a la declaración de las personas, que, en forma circunstancial, por medio de sus sentidos, tuvieron conocimiento de los hechos. Este medio probatorio idóneo en ocasiones es el único para acreditar los hechos en litigio, sin dejar de reconocer los peligros que el mismo entrañan, ya que, como se ha dicho, el testigo reproduce lo que en su memoria se conservó del hecho, a veces erróneamente apreciado, indudablemente interpretado y deficientemente reproducido.

En el derecho laboral, la prueba testimonial es de la mayor utilidad, frecuencia e importancia.

La ausencia de constancias escritas respecto a importantes datos de las relaciones obrero-patronales conduce a una disyuntiva, cuando se plantea la contienda ante los órganos jurisdiccionales encargados de administrar la justicia laboral: o se modifican las leyes para que la organización interna de las empresas y de los patronos, en general, registren documentalmente los hechos relativos al goce de los derechos conquistados por los trabajadores, o se modifican las leyes para perfeccionar la prueba testimonial. Quizás, lo mejor que se puede sugerir es que se modifiquen las leyes para que haya constancias escritas de las diversas peculiaridades existentes en las relaciones obrero-patronales (salarios, jornadas descansos, gratificaciones, suspensiones, terminaciones, rescisiones etc.) y, al mismo tiempo, que se modifiquen las leyes para que se perfeccione la prueba testimonial a efecto de que, en caso de falsos asentamientos documentados, pueda funcionar, adecuadamente, la prueba testimonial, llenando, integralmente, su cometido.

En un proceso no sólo es importante expresar hechos e invocar normas jurídicas que respalden tales hechos, sino también contar con elementos de prueba, aptos para demostrar la veracidad de los asertos, que las partes han hecho valer. De nada sirve a una parte contendiente en un proceso tener, hipotéticamente, la razón conforme a su narración de hechos y disposiciones legales que cita, si durante la etapa probatoria no acredita sus consideraciones fácticas. Con cuanta razón sostiene Stafforini (55) "Si este último no puede justificarse de nada vale exclusivamente aquello que es posible de demostración".

Stafforini, (56) refiriéndose a la importancia de la prueba testimonial, considera que en los litigios emergentes de las relaciones de trabajo, la prueba testimonial es "poco menos que inevitable, dado el carácter a menudo verbal de los contratos, la necesidad de prueba que debe aportarse respecto de hechos o circunstancias que, en muchos casos condicionan el ejercicio de los derechos".

De las reflexiones anteriores se desprende la importancia de la prueba testimonial y del destacado lugar que corresponde en el proceso laboral. El legislador deberá regular la prueba de testigos, a efecto de que se cumpla el cometido que le corresponde en forma amplia y atingente. Y sin que se incurra en los vicios en que se hará referencia en el próximo apartado.

Ofrecimiento de la Testimonial:

La doctrina ha establecido que el ofrecer una prueba, significa el aviso o la enunciación de carácter formal, que las partes hacen a los representantes del órgano jurisdiccional, respecto de las pruebas que tienen interés en proponer y, por tanto, en que se reciban y rindan en el juicio.

Para que sea eficaz el ofrecimiento de la prueba testimonial se requiere:

Primero.— Que se haga dentro del término señalado por la ley.

Segundo.— En la forma que la misma ley lo dispone.

En relación con el primer requisito, la junta, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas (así lo ordena el art. 759 de la Ley Federal del Trabajo Vigente). Esta deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes. Por lo tanto, éste deberá ser el momento procesal oportuno.

En cuanto al segundo requisito, independientemente de lo expuesto, al ofrecerse una prueba, es preciso relacionarla con los puntos cuestionados o controvertidos. La relación, para que sea eficaz, no debe ser global o general, sino que debe ser particular y en forma precisa, indicando con que punto controvertido, precisamente determinado, se hace el ofrecimiento de la prueba.

Es aconsejable, aún cuando la Ley Federal del Trabajo no lo dispone, hacer la relación indicando el hecho numerado correspondiente. Así, si en un juicio se ofrecen diversas pruebas: confesional, pericial, documental o testimonial, etc. se indicará que la prueba testimonial, que es la que nos ocupa, se relaciona con los hechos relatados bajo los números 1, 4, 6 de la demanda inicial y 2, 3, 5, de la contestación de la misma, etc. Este consejo encuentra su apoyo en los términos del art. 291 del C. P. C. al referirse que “las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos”. Y no en la forma global; por otra parte no se opone a lo preceptuado en la Ley Federal del Trabajo vigente, artículo 760 fracción II, que a la letra dice “Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen”.

La relación del medio probatorio con el punto controvertido, tiene por objeto limitar el alcance de la recepción de la prueba, de tal suerte que no pueden incluirse otros hechos que no hayan sido pre-

cisados en el momento del ofrecimiento de la prueba.

De conformidad con la fracción VII del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, el ofrecimiento de la prueba testimonial, se lleva a cabo el mismo día y hora señalados para, ofrecer todos los demás medios de prueba.

La Ley Federal del Trabajo vigente, determina la forma de ofrecer cada uno de los medios probatorios. Para la testimonial, establece que se ofrecerá declarando el nombre y el domicilio de los testigos y que cuando el oferente estuviere realmente imposibilitado para presentar sus propios testigos, podrá solicitar de la H. Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente (fracción VII 760).

Admisión de la Prueba Testimonial.

La Ley Federal del Trabajo vigente dispone, en su artículo 762 que son admisibles todos los medios de prueba; con objeto de llegar a la verdad de los hechos controvertidos.

La admisión es el acto procesal por el cual, los representantes de las H. Juntas, aceptan una prueba.

Puesto que la Ley Federal del Trabajo admite todos los medios de prueba, consecuentemente, acepta la de testigos, con medio probatorio.

La admisión de las pruebas, se hace en la misma audiencia a que se refiere el artículo 760 fracción VII, salvo en los casos que por su número, su naturaleza, las objeciones que debieren formularle requieran un mayor estudio la junta se reserva, por un acto posterior, dictar el acuerdo correspondiente.

Recepción de la Prueba Testimonial.

Una vez admitidas las pruebas, entre ellas la testimonial, el artículo 761 del Ordenamiento citado, ordena que "al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas, la junta señalará día y hora para la recepción de las mismas, y que deberá verificarse dentro de los diez días siguientes.

La recepción de la prueba testimonial, no es sino el acto procesal mediante el cual con la necesaria y debida intervención de los representantes de las juntas, se asientan en el expediente, los hechos del mundo exterior que son conocidos por personas ajenas a la controversia.

Así, llegado el momento y la hora señalados para la audiencia de recepción o desahogo de la prueba de testigos, se observaran las reglas contenidas en el artículo 767:

La fracción I del mencionado artículo nos dispone que las partes presentaran sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el artículo 760 Fracc. VII ya conocido.

En la fracción II, se establece que no podrán presentarse más de cinco testigos para cada hecho que se pretenda probar.

Comentario.— El ilimitado número de testimonios puede ocasionar un efecto contrario al que se persigue con la prueba, por las variaciones explicables en los dichos y, además, da lugar a que, intencionalmente, las partes recarguen este medio de convicción, tanto para retardar la tramitación, cuanto para ofuscar la mente de los miembros de la junta.

No obstante lo anterior, no debe incurrirse en el error de que, llegando a ese número, no se puedan presentar otros testigos, pues la limitación se restringe a quienes deban declarar sobre los mismos hechos de que ocupará un interrogatorio; pero tratándose de hechos diferentes, es evidente que puedan ser testigos diversos lo que conozcan, lo que exige que sean recibidos sus dichos.

La Fracción III del mencionado artículo, establece: “La junta tendrá las facultades a que se refiere la fracción I del artículo 766 lo que constituye un error, pues, en realidad se debe referir a la fracción II del mismo artículo. En consecuencia, tendrá facultad para desechar preguntas que no se relacionen con los hechos y las que juzgue insidiosas o sea las que se dirigen a ofuscar la inteligencia del testigo, con objeto de tener una declaración contraria a la verdad.

La fracción IV del mismo artículo dispone que no se presentarán interrogatorios salvo lo dispuesto en el artículo 760 Fracc. VII, esto es cuando los testigos que vivan fuera del lugar del juicio y deban ser examinados por exhorto. Las partes formularán las preguntas verbal y directamente. Primero interrogará el oferente de la prueba y a continuación las demás partes.

Comentario:

Pudiendo ser determinante, en el resultado del proceso laboral, el testimonio rendido, es menester que los testigos sean personas debidamente identificadas. Por tanto, es aconsejable que la Ley Federal del Trabajo obligue a la autoridad laboral que recibe la prueba testimonial, a que proceda, a identificar a los testigos, asentándose en el acta razón de los documentos o de los medios que sirvieron para realizar la identificación, debiéndose inhabilitar a la persona que no se identifique.

Respecto a la idoneidad de los testigos, nuestra legislación laboral vigente no consagra una sola norma que tienda a exteriorizar las circunstancias personales del testigo, mismos que le permitirán, a la junta, en su oportunidad, apreciar su testimonio. Si bien es cierto que los miembros de las H. Juntas están facultados para hacer libremente las preguntas que juzguen convenientes e incluso para carear a los testigos entre sí o con las partes, tales facultades no son de ejercicio obligatorio sino que son de ejercicio discrecional. Se requiere que las juntas siempre investiguen sobre ciertas circunstancias que describen la idoneidad del testigo. De esta manera, a todo testigo debe preguntársele acerca de su parentesco con alguno de los

litigantes, si tiene alguna relación de intereses con la parte que ofreció su testimonio, si tiene interés directo o indirecto con alguno de los litigantes y ha fungido como testigo en otros juicios laborales; en caso de respuesta afirmativa a esta última pregunta, el testigo deberá precisar en cuantos juicios laborales anteriores ha depuesto como testigo. La finalidad de esta última inquisición es eliminar a los testigos no idóneos. El testigo debe manifestar con precisión sus generales, como ya se ha dicho.

El artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previene que el juzgador formule a los testigos algunas de las anteriores preguntas que se han sugerido y, precisamente, el hecho de que dicho Código no riña con la Ley y de que ésta solo prevenga parte de lo sugerido, justifican la necesidad de que, en la Ley Federal del Trabajo vigente se ponga un mandamiento expreso en este sentido, con el objeto de obligar a las autoridades laborales a asentar tales características personales de los testigos.

Separación de los testigos:

En la Ley Federal del Trabajo no se dice nada respecto de la necesidad de que los testigos sean separados. Aquí también puede argüirse la disposición no opuesta del Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente su artículo 177, norma de aplicación necesaria en todos los casos de desahogo de testimonial, lo que conviene sugerir la existencia de una norma propia en la legislación laboral.

Tachas:

El artículo que nos ocupa en su fracción V establece que las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba testimonial, y dispone que las juntas señalarán día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas. En el lenguaje forense se les da el nombre de tachas a los defectos o causas de inverosimilitud o parcialidad que concurren en los testigos y que son motivos para desvirtuar o invalidar la fuerza de sus declaraciones. Las pruebas relacionadas con las tachas, se ofrecen como es lógico, hasta que se haya desahogado la testimonial correspondiente y, por lo mismo, con posterioridad al ofrecimiento ordinario o normal de pruebas, relacionados con la controversia.

Interrogatorio:

Pasemos a analizar uno de los aspectos más importantes de la prueba de testigos, que es el interrogatorio del testigo.

El interrogatorio es el conjunto de preguntas que las partes o los representantes de las Juntas, formulan al testigo y que este va a contestar o a dar respuesta. Las preguntas, naturalmente, se refieren a hechos ajenos al testigo, es decir las preguntas que se le hacen al testigo se referirán a hechos de terceros, o en los cuales hubiere intervenido, o a circunstancias de su conocimiento, pero que le

sean indiferentes, por su calidad de extraño a la litis (57); se formularán en forma interrogativa, pues es únicamente, en este caso cuando se está en presencia de una verdadera pregunta, con el propósito de saber si conoce la verdad del hecho.

Una de las causas por las cuales la prueba de testigos puede ser ineficaz, se debe primordialmente al mal empleo del interrogatorio. Las preguntas deberán reunir determinados requisitos: "Las preguntas por tanto, deben ser claras y precisas y no permitiendo las llamadas sugestivas, es decir, las que indican al testigo la contestación que debe dar en las mismas" (58); deberán formularse, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho; deberán relacionarse con diversas situaciones o circunstancias concomitantes, que podría haber traído el hecho en cuestión, que podrían estar relacionados con el mismo.

"Las preguntas que se le hagan al testigo deberán ser verbales y directamente formuladas por las partes y tendrán relación con los puntos controvertidos y no serán, además, contrarias a la moral o al derecho" (59).

"Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos" (60). En materia laboral esta modalidad trae como consecuencia que los testigos puedan ser preparados con anterioridad, con notoria desventaja al contrario del oferente que, actúa en manera presionado por la necesidad de formular, inmediatamente, sus preguntas.

El interrogatorio escrito es una excepción, solo aplicable a testigos que residan fuera del lugar del juicio y para el caso de declaraciones de funcionarios, que deban rendir sus declaraciones por oficio.

Las preguntas deberán ser formuladas en términos claros y precisos, procurando que en una sola pregunta no se comprenda más de un hecho, la fracción VII del artículo 767 de la Ley Federal del Trabajo, nos preceptúa que las preguntas serán formuladas verbal y directamente. Siguiendo las reglas del mencionado precepto, el interrogatorio es directo, en cuanto que se formula al testigo las preguntas en una forma personal por las partes, primero el oferente y a continuación los demás litigantes, teniendo el titular del órgano jurisdiccional, la más amplia facultad para formular a los testigos y a las partes, las preguntas que crea conducentes para llegar a conocer la verdad de los hechos controvertidos. Estas preguntas las formulan los representantes de las juntas, en una manera directa, sin ningún intermediario y sin ninguna formalidad que haya que satisfacer.

Por último, las preguntas al testigo han de ser dirigidas como indagatorias, porque se trata, de hacer averiguaciones evitándose en lo posible la fórmula "sabe y le consta etc.", que, como dice Alsina

(59) sólo da lugar al testigo para que conteste si o no. Estas preguntas deberán ser desechadas.

VALOR DE LA PRUEBA Y REGLAS PARA SU VALORIZACION

Por valor de una prueba, se entiende la eficacia o convicción que produce en el ánimo del juez, un estado de existencia o inexistencia respecto de los hechos controvertidos. Si la prueba no produce ese estado de certidumbre en el ánimo del juez, será una prueba ineficaz, sin convicción, inútil completamente.

En el proceso laboral mexicano, conforme a lo que se desprende de la lectura del artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, la apreciación de los pruebas, no está sujeta a regla alguna. En efecto dicho precepto establece "que los laudos se dictaran a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos, según los miembros de las Juntas lo crean debido en conciencia". Sin embargo y atento siempre a lo establecido en nuestra Carta Magna (artículos 14 y 16 Constitucionales), esta facultad de las juntas no es, de ninguna manera arbitraria, puesto que debe ser congruente dicha apreciación con los resultados obtenidos en el desahogo de pruebas.

En efecto, hay un conjunto de principios que orientan a quien va a valorar el testimonio y que, merced al tipo de relaciones que se regulan en el derecho laboral, debe tener presentes, a saber: 1o.—La característica fundamental de ser un derecho social, que tutela a una clase económica especial, la clase trabajadora. 2o.—La ausencia de formulismos rigoristas que caracterizan al derecho civil común.

Estos dos principios, que caracterizan al derecho laboral deberán considerarse al hacerse la valorización de una prueba: pero, por lo que respecta a la prueba testimonial, creemos necesario que se cuente, en la Ley Federal del Trabajo, con preceptos propios, ordenados en una manera sistemática y que orienten a los miembros de la junta en la labor de establecer el valor de la prueba.

Debemos considerar:

a).—El hecho de que los testigos ofrecidos por una de las partes, mantengan respecto de ésta, relaciones de amistad o de dependencia económica, no es bastante para tener por ineficaz una prueba testimonial; debe existir otro motivo fundado, como podría ser el que decarara bajo presiones o amenazas de alguna persona interesada en la decisión del juicio, o la de que el testigo esté impulsado, o tenga motivos de interés, en el resultado del mismo.

b).—No puede estimarse que los subordinados, en el orden jerárquico, sean testigos inhábiles, por razón de su jerarquía, pues ésta no es causa forzosa de parcialidad, toda vez que no lo induce, necesariamente, a que dejen de manifestar la verdad; de tal manera que si no se prueba la falsedad o presión que ha ejercido el superior sobre ellos, debe tenerse su dicho por cierto.

c).—Las características especiales del derecho del trabajo, ponen de manifiesto el tipo de relaciones que existe entre los patronos y los trabajadores; por esta razón, el hecho de que los testigos sean trabajadores del patrón, no es motivo suficiente para tener por ineficaz, la prueba testimonial; puesto esto daría lugar a que las partes tuvieran, las más de las veces, que ofrecer testigos falsos, por saber de antemano que los idóneos, que pudiesen presentar serían desechados. Por tanto, no es impedimento ni tacha legal para los testigos. la circunstancia de ser trabajador o empleado de confianza de una empresa, pues dada la forma en que se realiza el contrato de trabajo, los hechos relacionados con la ejecución de dichos contratos, sólo pueden ser conocidos por quienes se muestran dentro de los centros de trabajo, en donde no se permite la estancia de personas extrañas.

No obstante lo anterior, cabe señalar que el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia del Trabajo. niega valor probatorio a los testigos cuando son empleados de confianza del patrón, según la resolución, que se transcribe:

“TESTIGO NO IDONEO POR SER PARCIAL.—El jefe de personal de una negociación, que como tal nombra, remueve, despide personal, etc.. en la misma viene siendo el representante del patrón ante los trabajadores y es indudable que su dicho tiene que ser parcial a favor de su representado, dada la importancia del cargo que desempeña dentro de la empresa. Por tanto su testimonio no es eficaz para acreditar los hechos invocados como causa del despido.

Amparo directo 391/71, Carlos Castañeda Mejía 28 de febrero de 1972 ponente Rafael Pérez Miravete”.

d).—Se debe reglamentar el aspecto de la capacidad para ser testigo, determinándose la inhabilitación para los menores de edad, y los incapacitados mentales; se hace necesario que en la Ley Federal del Trabajo exista un precepto que establezca la exención de la declaración en contra de una de las partes a los ligados por parentesco en línea recta y a los cónyuges. Esta reglamentación traería como consecuencia, que se agilizará el desahogo de esta prueba. pues el testigo impedido se libera de la obligación de declarar o si se le toma declaración, está sujeto a ser tachado. Se deben establecer, separada y sucesivamente, los problemas de impedimento para ser testigo.

e).—En el caso de discrepancia entre los testigos, si no se altera la esencia de los hechos sujetos a prueba, no se modifica la substancia de sus declaraciones; pero si sus declaraciones no son rendidas ante autoridad competente y llenándose los requisitos que la ley exige. el testimonio carece de validez. La prueba testimonial sólo tiene valor, si los testigos llenan las condiciones exigidas por la ley. es decir, cuando los testigos presentados en un juicio laboral, no expresen la razón de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones se

desprendan las razones por las cuales hayan conocido los hechos sobre los que depusieron, tal probanza resulta ineficaz.

f).—Creemos necesario que la Ley Federal del Trabajo, cuente con preceptos propios relativos a la protesta del testigo, que lo imponga de las penas en que incurre el que se conduce con falsedad; de las condiciones sobre los cuales se va a prestar el testimonio; preguntando al testigo si el motivo de su comparecencia obedece a alguna circunstancia especial, como el grado de interés que tenga o los nexos que lo unan al oferente, o alguna otra circunstancia que pueda privar al testimonio de imparcialidad.

g).—El dicho de los testigos de oídas no merece credibilidad, en virtud de no conocer por sí mismos el hecho respecto del cual declaran. Estas declaraciones no son suficientes para acreditar los hechos litigiosos, por que los conoció en una manera indirecta, es decir, no los presencié, sino que tuvo noticias por referencias de otra persona.

h).—Por su carácter, el dicho de un testigo singular no es suficiente para probar un hecho, pues no se le puede reconocer absoluta veracidad. Sin embargo un solo testigo puede formar convicción en el tribunal, si concurren circunstancias que son garantía de veracidad, pues no es solamente el número de declaraciones lo que puede evidenciar la verdad, sino el conjunto de condiciones que pueden reunirse y las cuales, siendo de por sí indudables, hacen que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que se investigan, es decir, que el testigo por su edad, capacidad e instrucción, por su probidad y por sus antecedentes personales, tenga el criterio suficiente para juzgar el hecho.

i).—En las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no se admiten más de cinco testigos sobre cada hecho, tomando en cuenta la costumbre jurídica, que contempla este punto, pero, nosotros consideramos conveniente que en la Ley Federal del Trabajo se determine, expresamente, el número de testigos, pues nos parece elevado el número de cinco para declarar sobre un mismo hecho. Esta cantidad de testigos, en realidad atenta contra la celeridad que han menester los procesos laborales y por ello se debe contar con una regla al respecto, propia y especial, en la que se establezca un número inferior a cinco. El número de testigos no debe quedar al arbitrio de la junta, sino que debe estipularse en la misma ley.

j).—De esta suerte tenemos que, los encargados de los grupos especiales al valorar la prueba de testigos, en uso de las facultades que le concede el artículo 775 de la Ley de la materia, deben tener presentes, principios lógicos, y las máximas de la experiencia, que son producto de su trato cotidiano en las audiencias de las juntas y tener presentes las circunstancias sobre las que se prestó el testimonio, al igual que las características personales del testigo; deben tener en consideración:

Primero.—Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieren, aún cuando difieran en los accidentes;

Segundo.—Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado y visto el hecho material sobre que deponen;

Tercero.—Que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto.

Cuarto.—Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

Quinto.—Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

Sexto.—Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales.

Séptimo.—Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y

Octavo.—Que den fundada razón de su dicho.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS RELACIONADOS CON LA PRUEBA DE TESTIGOS

“TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO.—VALOR PROBATORIO DEL. Un solo testigo puede formar convicción en el tribunal, si en el mismo concurren circunstancias que son garantía de veracidad, pues no es solamente el número de declaraciones lo que puede evidenciar la verdad, sino el conjunto de condiciones que puedan reunirse en el testigo y las cuales, siendo de por sí indudables, hacen que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que se investigan”.

TESTIGO SINGULAR, FORMA CONVICCION.—“Un solo testigo puede formar convicción en el Tribunal, si en el mismo concurren circunstancias que son garantía de veracidad, pues no es solamente el número de declaraciones lo que puede evidenciar la verdad, sino el conjunto de condiciones que pueden reunirse en el testigo, y las cuales siendo de por sí indudables, hacen que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que se investigan. Amparo directo 5599/60. Ferrocarriles Nacionales de México. 12 de junio de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. S. XLVIII, 48”.

TESTIGOS EN MATERIA DE TRABAJO.—“Es ilegal que una junta n'que valor probatorio a los testigos presentados por el patrono demandado. fundándose en que por estar ligados con la negociación respectiva, existe la presunción de que se inclinan a favor de quien los presentó en la audiencia, ya que en la mayoría de los casos, las empresas no pueden presentar más testigos que sus propios trabajadores, por ser los únicos que pudieron haber presenciado el hecho sobre el que declaran”.

TESTIGOS. EMPLEADOS DE CONFIANZA.—“No es impedimento ni tacha para los testigos la circunstancia de ser empleados de confianza de una empresa, porque dada la forma en que se realiza el contrato de trabajo en las fábricas, los hechos relacionados con la ejecución de dichos contratos, sólo pueden ser conocidos por quienes se encuentran dentro de las factorías en donde no se permite la estancia de personas extrañas. Amparo directo 3904/60. Antonio Vega Córdoba, 19 de junio de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Angel Carbajal, S. XLVIII, 48”.

TESTIGOS DE OÍDAS, VALOR DE SU DICHO.—“El dicho de los testigos no merecen credibilidad, en virtud de no conocer por sí mismos el hecho respecto del cual declararon, sino de oídas. Amparo directo 2000/57. J. Guadalupe Cerón Flores 8 de agosto de 1960. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela. S. XXXVII, 24 y 54”.

TESTIGOS, OBLIGACION, RAZON, DICHO.—“El artículo 182 raones de los testigos no son suficientes para demostrar los hechos causales de la rescisión si manifestaron no haber presenciado los hechos sino que tuvieron noticias de ellos por conducto del actor y del demandado. Amparo directo 3559/59. Arturo Rangel López, 9 de diciembre de 1960. 5 votos. Ponente: Agapito Pozo. S. XLII, 58”.

TESTIGOS, OBLIGACION RAZON DICHO.—“El artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven en sí y el tribunal deberá exigirla”. Amparo directo 5760/60. 20 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Angel Carbajal, S. XLIV, 70.

TESTIGOS, PRECISION EN DECLARACIONES.—“No puede exigirse de los testigos las fechas exactas en que ocurran los hechos, si éstos no constituyen la configuración de la acción o la excepción”. Amparo directo 6554/56. Evangelina Ortega Alvarado, 9 de noviembre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agapito Pozo. S. XLI, 17 y 87.

CONCLUSIONS

CONCLUSIONES

I.—Es sin duda la prueba testimonial uno de los medios de probanza que más dificultades presenta para probar los hechos controvertidos en los juicios laborales.

II.—Esta prueba se está actualmente desprestigiando en el proceso laboral. Aún siendo un medio de prueba necesario por virtud de las relaciones obrero-patronales se ha abusado de este medio crediticio y se utiliza demasiado en el proceso laboral.

III.—Es necesario que los interrogatorios se hagan en una forma acuciosa tomando en cuenta los incidentes y elementos que componen al hecho controvertido.

IV.—Es necesario que en la Nueva Ley Federal del Trabajo vigente se incluyan preceptos propios en relación con este medio de prueba, tal como lo establecen los demás códigos procesales.

V.—Sería beneficioso para este medio de prueba una uniformidad en la legislación y en la jurisprudencia.

VI.—La prueba testimonial es una prueba personal indirecta; por tanto la apreciación del hecho deberá ser personal, y las juntas tienen la obligación de verificar por los medios que estén a su alcance que la condición antes citada se haya cumplido al momento de rendir las deposiciones.

VII.—Del examen de los preceptos vigentes de la Ley Federal del Trabajo, y de los principios que se desprenden del criterio de nuestro más alto tribunal de justicia, hemos llegado a concluir la precariedad de la legislación laboral, en lo que se refiere a la reglamentación de la prueba testimonial. Podemos señalar que no se establecen suficientes disposiciones en la Ley Federal del Trabajo, sobre las siguientes cuestiones: capacidad para ser testigos; sustitución de testigos, excepciones a la obligación de presentar testigos, dispensa legal obligación de testimoniar requisitos del interrogatorio, reglas de recepción, y tachas a los testigos.